

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN
LA PROPIEDAD EXCLUSIVA DEL MENAJE DEL HOGAR CONYUGAL
OTORGADA POR LEY A LA MUJER**

OTTO ANÍBAL VILLEGAS VILLATORO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN
LA PROPIEDAD EXCLUSIVA DEL MENAJE DEL HOGAR CONYUGAL
OTORGADA POR LEY A LA MUJER**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OTTO ANÍBAL VILLEGAS VILLATORO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2008.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

DEDICATORIA

- A Dios: Toda mi gratitud por haberme proveído de sabiduría para obtener este triunfo.
- A mis padres: Aníbal Villegas (+), Sabina de Villegas, con todo mi amor y respeto en agradecimiento por sus esfuerzos y sacrificios de toda su vida.
- A mi esposa: Zoila Yolanda Ramírez de Villegas, por su apoyo y comprensión incondicional.
- A mis hijos: Con mucho cariño y que la meta hoy alcanzada sea un motivo de felicidad para ellos.
- A mis hermanos: Con cariño sincero.
- A mis cuñados: Con afecto y aprecio.
- A la Universidad de San Carlos de Guatemala: En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, donde culminé mis estudios para obtener este grado académico.
- A los Profesionales: Lic. Mario René Monzón Vásquez, Lic. Armando Contreras García, Lic. Elmer Antonio Álvarez Escalante, Lic. Manuel de Jesús Huite Montenegro, por su ayuda y colaboración.
- Y a todos mis amigos y compañeros de estudio: Sinceramente, gracias.

INTRODUCCIÓN

Es de conocimiento general que la base para la familia es el matrimonio; consistente en la institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia, con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí; sin embargo, dicha relación muchas veces pudiera estar sujeta a discordias y desavenencias, los cuales en la mayoría de los casos son solucionados por los cónyuges, buscando y velando por la integración familiar. En otras ocasiones las desavenencias provocan la ruptura del vínculo conyugal y, por consecuencia la separación y el divorcio de los cónyuges.

Ante tal situación, la legislación guatemalteca es eminentemente proteccionista, especialmente hacia la mujer y los hijos; dentro de esta protección, la legislación otorga exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, con excepción únicamente los objetos de uso personal del marido. Como se puede advertir, existe un marcado proteccionismo hacia la cónyuge mujer, lo cual puede entenderse como una violación al principio de igualdad, toda vez que nuestra Carta Magna establece que, en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Además de lo anterior, se puede mencionar que la mujer hace algún tiempo ha buscado la

igualdad de derechos y participación en el desarrollo, lo cual es importante para el progreso de nuestra sociedad.

Por lo expuesto anteriormente, surge la intención del presente trabajo, por que al otorgarle exclusivamente a la cónyuge mujer el menaje de casa, se violenta el principio constitucional de igualdad, que otorga a las personas, sin distinguir, raza, religión, estrato social ni sexo, el derecho a las mismas oportunidades y mismas obligaciones. En tal sentido, se considera que lo estipulado por el Artículo 129 del Código Civil, se contrapone a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y fomenta la desigualdad de los cónyuges, sin mencionar que en épocas recientes, la lucha por la igualdad de la mujer ha tenido auge, lo que indica que el ambiente social y cultural está cambiando, por lo que las leyes deben de reformarse en torno a la realidad social imperante y dejar por un lado el carácter de proteccionistas, haciendo valer el principio de igualdad.

Ante los planteamientos anteriores y con el ánimo de colaborar en la solución del problema, se aportan elementos científicos de conocimiento, tanto teóricos, legales y sociales; asimismo, se ha utilizado la metodología adecuada y recomendada por el asesor, tal como el método inductivo, mismo que fue utilizado partiendo de casos particulares para llegar a conclusiones generales; el método sintético que se utilizó relacionando hechos aislados, los que luego de analizarlos sirvieron para formular las teorías producto de la información obtenida; y, el método analítico que fue utilizado separando las teorías investigadas para conocer

sus elementos; también, utilicé las técnicas de investigación bibliográfica, entrevista y encuesta.

De acuerdo a los argumentos planteados, se ha desarrollado el presente trabajo de investigación, el mismo se ha estructurado de la siguiente manera: El primer capítulo se refiere a la familia, sus orígenes, concepto, derecho de familia, prueba, caracteres y principios; el segundo capítulo se circunscribe específicamente al matrimonio, aptitudes para contraerlo, requisitos, insubsistencias, nulidades, capitulaciones matrimoniales y liquidación de patrimonio conyugal; en el tercer capítulo se hace un breve estudio acerca del menaje de casa y el menaje del hogar conyugal, conceptos, los bienes, propiedad sobre los bienes; el cuarto capítulo trata sobre el principio de igualdad, antecedentes, concepto, la igualdad en la legislación nacional, la búsqueda de igualdad en el movimiento feminista; y, en el quinto y último capítulo, se realiza un análisis jurídico sobre la regulación del menaje del hogar conyugal, la forma de adquirir los bienes conyugales, la titularidad de los bienes al momento de disolverse y la opinión de los profesionales y población encuestada. Por tal razón, se presenta este trabajo, esperando que se constituya en una herramienta útil de análisis sobre el principio de igualdad de toda la población guatemalteca.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1 La familia.....	1
1.1 Generalidades.....	2
1.2 Origen de la familia.....	4
1.3 Concepto de la familia.....	8
1.4 Del derecho de familia.....	12
1.4.1 Concepto del derecho de familia.....	12
1.4.2 Caracteres del derecho de familia.....	15
1.4.3 Principios que informan el derecho de familia.....	17
1.4.4 Fuentes del derecho de familia.....	18
1.4.5 Autonomía del derecho de familia.....	19
1.4.6 Naturaleza jurídica del derecho de familia.....	20

CAPÍTULO II

2 El matrimonio.....	21
2.1 Carácter del matrimonio	22
2.2 Clasificación doctrinaria.....	23
2.3 Los esponsales.....	24
2.4 La dote.....	25
2.5 Aptitud para contraer matrimonio.....	26
2.6 Impedimentos para contraer matrimonio.....	26
2.7 El matrimonio insubsistencia, ilícito, anulable y putativo.....	27
2.8 Deberes y derechos que nacen del matrimonio.....	28
2.9 Celebración del matrimonio.....	29
2.10 Régimen económico del matrimonio.....	29
2.10.1 Efectos patrimoniales del matrimonio.....	29
2.10.2 Capitulaciones matrimoniales.....	30

	Pág.
2.11 Clasificación de los regímenes económicos en el derecho guatemalteco...	30
2.11.1 Comunidad absoluta.....	30
2.11.2 Separación absoluta.....	31
2.11.3 Comunidad de gananciales.....	31
2.12 Liquidación del patrimonio conyugal.....	31
2.13 Modificación y disolución del matrimonio.....	32
2.13.1 Causas de disolución.....	32
2.13.2 Muerte natural y muerte presunta de uno de los cónyuges.....	32
2.13.3 Separación y divorcio.....	32
2.13.4 Causales de separación y divorcio.....	33
2.13.4.1 Divorcio y separación por mutuo acuerdo y por causal Determinada.....	33
2.13.4.2 Efectos comunes y propios de la separación y el divorcio.....	35
2.14 La unión de hecho.....	36
2.14.1 Concepto y naturaleza jurídica.....	36
2.14.2 Naturaleza jurídica.....	36
2.14.3 Antecedentes en la legislación guatemalteca.....	36
2.14.4 Diferencias y similitudes con el matrimonio.....	37
2.14.5 Requisitos.....	37
2.14.6 Unión de hecho voluntaria y judicial.....	38
2.14.7 Efectos jurídicos y económicos.....	38
2.14.8 Extinción o cesación.....	39

CAPÍTULO III

3 El menaje del hogar conyugal.....	41
3.1 De los bienes y las cosas.....	43
3.2 Clasificación de los bienes.....	43
3.3 El patrimonio.....	44
3.4 La propiedad.....	45
3.5 La separación de bienes en una relación matrimonial.....	46

CAPÍTULO IV

	Pág.
4 Principio de igualdad.....	51
4.1 Antecedentes.....	51
4.2 La declaración Universal de los Derechos Humanos.....	54
4.3 Otras declaraciones contemporáneas.....	55
4.4 Concepto de igualdad.....	57
4.5 Reconocimiento del derecho de igualdad en el ordenamiento jurídico nacional.....	59
4.6 Búsqueda de igualdad en el movimiento feminista.....	60
4.6.1 Estatus tradicional del movimiento feminista.....	61
4.6.2 Inicios del cambio.....	63
4.6.3 Avances del siglo XX.....	64

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico sobre la regulación del menaje del hogar conyugal.....	69
5.1 La forma de adquisición de los bienes conyugales.....	69
5.2 La titularidad de los bienes al momento de disolverse el matrimonio.....	74
5.3 La propiedad del menaje del hogar conyugal.	76
5.4 El menaje del hogar conyugal otorgada exclusivamente a la mujer, como violación al principio de igualdad.....	78
5.5 Criterio de profesionales del derecho, del género femenino y masculino sobre el menaje del hogar conyugal.....	80
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

CAPÍTULO I

1. La familia

Latus Sensu o en un sentido amplio: “La familia es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor común y que establece vínculos entre sus componentes de diversa índole o entidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de ayuda recíproca) a los cuales el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes y obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial”.¹

Strictus Sensu o en sentido estricto: “La familia es el núcleo paterno filial o agrupación de personas formado por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su patria potestad”.

“La familia es la base de la sociedad y del Estado, es una comunidad de destino, hacia la meta común pero en la cual cada uno es diferente, pues son producto de la libertad que en ella rige. Por esto se dice que la familia habrá cumplido con su misión, cuando el hombre sepa tomar su carga social, y proyectándose en esta encuentra su valor y la valoración de sus semejantes”.²

¹ Barreto Molina, Roberto. **Falta de regulación legal sustantiva de la guarda y cuidado de menores en la legislación guatemalteca.** pág. 2.

² Morales Aceña de Sierra, Maria Eugenia. **Derecho de familia -Análisis de la ley de tribunales de familia, comentarios sobre la necesidad de introducir reformas a la misma.** pág. 1.

1.1 Generalidades

Para estudiar la familia, tomaremos como punto de partida al hombre, ya que es su elemento principal e indispensable. Al analizarlo en su comportamiento nos damos cuenta de que éste no puede vivir solo, su existencia supone una familia, y sus tendencias lo llevan a formar otra nueva, con la que se perpetúa la humanidad. La familia está unida entre sí por relaciones íntimas indestructibles por lo que se concluye que la familia es por excelencia manifestación de vida; es precisamente por esto, que su estudio presenta muchas dificultades, sobre todo cuando se tiene en cuenta que su objeto es la vida misma, ésta se nos escapa en mucho de sus aspectos y continúa siendo un misterio en cuanto a su causa primera y finalidad última. Ahora bien, lo que resalta con evidencia innegable es que la meta de la familia, fruto a la vez de la razón y de la necesidad vital, debe integrarse íntimamente en la meta social y humana, y así como cada uno de los miembros de una familia se integra a su comunidad, sin sacrificar su individualidad, igualmente la familia debe conservar su unidad al integrarse a la sociedad. Pero todo fin a que conlleva ésta, quedaría estéril desde el punto de vista de su valoración, si la familia no fuese la sede de la libertad, ya que en el ámbito familiar debe prevalecer el respeto mutuo, y así como se exige a los hijos respetar y acatar las disposiciones de los padres, siempre que este dentro de las normas morales y legales que nos rigen, también los hijos tienen el derecho de hacerse oír por sus mayores y pedir que estos respeten su personalidad. La familia debe ser el medio más apropiado para reintegrar al hombre a sí mismo y para lograr tal fin ha de perseguir su evolución hacia lo mejor; es pues algo proveniente de lo humano para lo humano. En ella se origina la escala de valores que regirán al ser, siendo por tanto de donde emane la superación personal en la libertad, ya que somos iguales en naturaleza, nos volvemos diferentes en el grado y en el modo de superar esa naturaleza; es por ello que la familia debe respetar nuestra originalidad y en es en ese momento cuando desempeñaba su papel primordial que es el de formar a la persona del

nuevo miembro de la comunidad en el espíritu propio de confianza y libertad, para luego entrar a la vida social imbuido de ese mismo espíritu.

La influencia que ejerce la familia sobre una persona se proyecta en la escuela y la sociedad. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a él y su familia condiciones fundamentales para su existencia. La importancia que en Guatemala se ha dado a la regulación jurídica de la familia, desde las Constituciones de 1945, 1956, 1965 y la actual, promulgada en 1985, incluyen un capítulo específico dedicado a la familia, obligando al Estado a emitir disposiciones que la protejan. Actualmente se encuentra regulado en los Artículos 47 al 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En el Código Penal existe un capítulo especial dedicado a proteger a la familia como un bien jurídico tutelado.

Alburez Escobar, señala: "Es únicamente en el seno familiar, en donde el ser humano encuentra la satisfacción de sus variadas aspiraciones de cariño, afecto y protección material y espiritual; es el único medio dentro del cual puede plasmar la educación de los futuros hombres que integrarán la sociedad, porque en ella se perpetúa la especie no solo en la niñez y la juventud, sino que en la edad adulta, y ello porque dentro del hogar se consolidan los lazos más fuertes para unir a los grupos humanos que a la larga llegan a formar una nación con todos sus elementos constitutivos. La familia es, por así decirlo, la fuente de todas las relaciones humanas y constituye, con la nación organizada en Estado, la más importante forma social; es en suma el elemento básico de la sociedad, "la semilla de la República", como dijera Cicerón. La familia constituye el caso por excelencia de grupo social suscitado por la naturaleza. Pero esto no quiere decir que la familia sea un mero producto de la naturaleza, pues constituye una institución creada y configurada por la cultura (religión, moral, costumbres

y derecho). En la configuración y regulación moral, religiosa, social y jurídica de la familia intervienen consideraciones sobre la moralidad de los individuos, sobre los intereses materiales y espirituales de los niños y sobre la buena constitución y buen funcionamiento de la sociedad. La motivación esencial de la familia en todas las variedades que esta presenta en la historia consiste en la necesidad de cuidar, alimentar y educar a los hijos".³

1.2 Origen de la familia:

Según el mismo autor, han existido en la historia varios tipos de la familia, los cuales son:

"a) La familia poliándrica: Una mujer con varios hombres. Este hecho suele llevar al matriarcado, que es la forma de organización familiar en la cual la madre es el centro de la familia, quien ejerce la autoridad y en la cual la descendencia y los derechos familiares se determinan por la línea femenina.

b) La familia polígama: Un hombre y varias mujeres. Ha existido y existe en algunas sociedades primitivas.

c) La familia monógama matriarcal: A pesar de que el matriarcado estuvo vinculado a la poliandria, hay casos entre los pueblos primitivos de organización familiar monógama, pero centrada alrededor de la madre y regida por la autoridad de ésta.

³ Alburez Escobar, César Eduardo. **El derecho y los tribunales de familia en la legislación guatemalteca.** pág. 19.

d) La familia monógama patriarcal: Este es el tipo de familia que aparece en el antiguo testamento, en la Política de Aristóteles y en el derecho romano. La familia romana formaba una unidad religiosa, política y económica. El pater-familia era el director del culto doméstico, actuaba como magistrado para dirimir todos los conflictos que surgiesen en su seno y era, además el único dueño del patrimonio familiar.

e) La acción del cristianismo: El nuevo testamento exaltó el contrato matrimonial a la dignidad de sacramento, elevó el nivel de la mujer, puso la institución familiar al servicio de los hijos y para beneficio de estos.

f) La familia feudal: Esta llevaba a cabo en pequeño la mayor parte de las funciones estatales. La familia se convirtió en un feudo, en donde bajo la autoridad del señor y sus vasallos los siervos, los trabajadores rurales consagrados a la plebe que cultivaban.

g) La familia conyugal moderna: No abarca varias generaciones, sino tan solo los progenitores y los hijos. En las sociedades occidentales, la familia conyugal, extensa todavía, persiste en considerable medida, sobre todo en algunas áreas rurales. Pero últimamente ha venido cobrando más generalidad la familia conyugal restringida, la cual comprende solamente un hogar: a los esposos y los hijos".⁴

En el desenvolvimiento de la familia conyugal restringida de nuestro medio se distinguen cinco etapas:

⁴ **Ibid.** pág. 21.

a) Prenupcial: Elección del futuro cónyuge, la cual es libre para el individuo; amor romántico y noviazgo.

b) Celebración del matrimonio: Junto con la cual se suele establecer la estructura económica de la sociedad conyugal.

c) Nupcial: Período de vida junto antes de tener la descendencia en la cual se inicia la constitución del ambiente hogareño y familiar, el ajuste entre esposos y se va creando cierta comunidad de vida entre estos.

d) Crianza de los hijos: En la que se completa propiamente la familia reforzando los vínculos entre los esposos a través de la prole, se constituye la comunidad familiar, surgen nuevos alicientes e intereses y se asumen responsabilidades de mayor importancia.

e) Madurez: O sea cuando los hijos llegan a la mayor edad y no necesitan ya el cuidado de sus padres.

Puig Peña al referirse a la familia nos legó un discurso clásico que debemos recordar: "Si bien el hombre, considerado aisladamente, forma, cuando mira a Dios, un todo completo, puesto que integra una unidad total capaz de dirigirse a si mismo y encaminar sus pasos en aras del más allá; cuando mira, en cambio a la naturaleza es un ser imperfecto, dado que necesita de sus semejantes para dar satisfacción a sus necesidades y deseos. Dos causas fundamentales de carácter más relativo que determinan esa imperfección: el sexo, pues que por si solo no puede perpetuar la especie, y la edad, pues que en los primeros años de su vida

no puede por él mismo andar por el mundo obteniendo lo necesario para su subsistencia. Pero ninguna de esas deficiencias puede completarlas en un trasiego de acá para allá buscando un complemento cualquiera, de alcance inmediato y transitorio; precisa que la mita sexual que necesita esté infundida de un hálito de amor y esperanza; que llene de una sustancia delicada y superior el sentido de la unión; y exige, por otra parte, que el complemento de las edades menores se haga en transe de perennidad, sublimada por un nimbo de ternura y comprensión. Estas últimas funciones, no se pueden realizar buscando en la masa informe de la humanidad ni acudiendo al organismo político, sin espíritu ni cálido aliento; frío en el hielo de la rigidez administrativa; incluso en la rígida aplicación por sí mismo de sus propios ordenamientos. Precisan otro órgano más natural, más cercano, más íntimo, que llene, con toda la fuerza de su savia, los vacíos propios de aquella imperfección. Este organismo, el de la familia, institución que vive a través de los siglos en una marcha incesante de continuada pujanza y que si es cierto ha pasado y pasa por momentos de crisis, siempre sobresale, existe y subsiste por el imperativo de la propia naturaleza. Y por ello es así, imperativamente natural, como dice el citado autor, ya que el mejor remedio para las imperfecciones y el remedio para las deficiencias del hombre es la familia, conjunto de personas que forman núcleos que al unirse en un todo armónico y con finalidad determinada, llegan a formar la nación, el Estado y, en última instancia la humanidad entera".⁵

Por ello son sabias las palabras de Carrara citado por Puig Peña que dijo: "La familia es la primera exteriorización del instinto humano que nos impulsa a vivir en unión de nuestros semejantes aun antes que una ley humana los haya impuesto y antes que la razón y la experiencia nos haya hecho ver la necesidad y las ventajas de ello. Cédula que da vida al Estado; institución básica para la formación y mantenimiento de la humanidad y como centro

⁵ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. pág. 120

de donde irradia la vida misma de los pueblos; como un algo que no puede faltar en virtud de que de ella surgen las directrices morales de los individuos, directrices que han de guiarlos toda su vida, en una u otra forma, según se les hayan inculcado en el seno de su respectiva familia”.⁶

1.3 Concepto de familia

La palabra familia según opinión general procede de la voz **famuli**, por derivación de **famulus**, que a su vez procede del osco **famel**, que significa **siervo**; o sea la gente que vive bajo la autoridad del señor de ella, y el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje.

Por su parte Valverde citado por Escobar, afirma que etimológicamente, la palabra familia procede del grupo de **famuli (del osco famel, según unos; femel según otros y fames, hambre)**, explica que **famulos**, son los que moran con el señor de la casa, y según anota Breal significa **habita**, significando en este sentido a la mujer, hijos legítimos y adoptivos y a los esclavos domésticos.⁷ En la época clásica se entendía por familia, el grupo constituido por el pacer familias y las personas libres sometidas a su potestad.⁸

Desde el punto de vista vulgar, según afirma Puig Peña, familia es: “El conjunto de personas que viven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un

⁶ **Ibid**,

⁷ Alburez Escobar. **Ob. Cit.** pág. 24

⁸ Morales Aceña de Sierra. **Ob. Cit.**, pág 10.

punto localizado de sus actividades y de su vida. Entonces es equivalente a la vida de familia, al hogar”.⁹

El autor antes citado nos ofrece una definición descriptiva de lo que es la familia, señalando que es: “aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unión total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se de satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humano en todas las esferas de la vida”.¹⁰

Otros autores lo entienden como el conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto de localización de sus actividades y su vida. La familia es una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre o como “un grupo, definido por una relación sexual y suficientemente precisa y duradera para proveer a la procreación y crianza de los hijos. Tonéis define la familia como la relación de hombre y mujer para procrear hijos de común voluntad; voluntad, tanto del hombre como de la mujer, de reconocerlos como suyos y de cuidarlos, pero voluntad también, cuando no se logra ningún hijo, de vivir juntos, de protegerse mutuamente y de gozar de bienes comunes”.¹¹

Jasaran, citado por Barreto Molina, señala que la familia engloba todas las personas unidas por lazo de parentesco o de afinidad; descansa a la vez en la comunidad de sangre, en el matrimonio y en la adopción. “En un sentido amplio, la familia es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor común y que establece vínculos entre sus componentes de diversa índole o entidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de

⁹ Puig Peña. **Ob. Cit.** pág. 24.

¹⁰ **Ibid.** pág. 25.

¹¹ **Ibid.** pág. 24.

ayuda recíproca) a los cuales el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes y obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial".¹²

Rafael Rojina Villegas dice que la familia esta formada por los padres y los hijos, siempre que estos no se casen y formen una nueva familia.

Ricardo Nassif, citado por Barreto Molina señala un concepto contemporáneo de la familia, en la que se vislumbra como el núcleo básico de la comunidad humana, pudiendo definírsele como "El grupo formado por un hombre y una mujer y por los hijos que nacen de esa unión. De manera más completa como, la unidad efectiva de padres e hijos que resulta de la reunión de elementos institutos naturales con la resolución autónoma de la voluntad."¹³

Desde el punto de vista jurídico "la familia está constituida por el grupo de personas que están unidas por relaciones de matrimonio, filiación y parentesco o como afirma Salvat, es el conjunto de ascendientes, descendientes y afines a un linaje. Planiol, concorde al concepto anterior la define como el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, de la filiación y la adopción, a los cuales la ley les concede o aplica algunos efectos jurídicos".¹⁴(sic.)

El Código Civil en su Artículo 78 analiza los fines del matrimonio, y siendo este la base de la familia (por mandato constitucional), ambos son necesariamente los mismos.

Debemos tener presente que la importancia de la familia es proporcional al lugar que ella ocupa en la vida de la humanidad y al papel que desempeña en ésta. Pero este pequeño mundo que constituye la familia, no es una creación artificial del hombre, no es algo que él

¹² Barreto Molina. **Ob. Cit.** pág. 2.

¹³ **Ibid.** pág. 2.

¹⁴ **Ibid.** pág. 3

pueda modificar o suprimir a su antojo. No es tampoco el producto efímero de una lenta evolución. La familia moderna tiene trascendental importancia en el desarrollo del individuo, ya que se presenta como el más influyente de los grupos humanos. La familia no solamente contribuye en este aspecto, sino también de manera indirecta, al sano desarrollo cultural de la sociedad, de los pueblos y de la humanidad.

La familia es la institución basada en el matrimonio y caracterizada por los vínculos de sangre que une a los cónyuges, y sus descendientes, para que cumplan el fin de la procreación de la especie humana, teniendo como elemento preeminente el amor para realizarlo.

En conclusión y partiendo de los aspectos doctrinarios antes expuestos, y especialmente sobre la base que la familia tiene su cimiento en el matrimonio y la unión de hecho, tenemos que concluir en que la familia se constituye únicamente por el padre y la madre, como pilares principales y los hijos nacidos de estos en virtud de esta relación marital así como, los adoptados legalmente; estos hijos serán componentes de la familia mientras no sean a su vez pilares de una nueva familia, pues pasarían a ser únicamente parientes de su familia original, sin perder los derechos que la ley les reconocer. Entonces vemos que la familia es la célula de la sociedad humana.

En el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala se hace alusión a la familia indicando que: “El Estado de Guatemala garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

1.4 Derecho de familia

Siendo el derecho de familia parte del derecho civil, ésta, regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros, necesita de un ordenamiento disciplinado o un conjunto de normas y disposiciones que integren ese derecho de familia.

1.4.1 Concepto del derecho de familia

El derecho de familia siempre ha pertenecido al derecho civil y como consecuencia al derecho privado, pero en la actualidad dada la importancia algunos autores señalan que debe separarse del derecho civil y formar una ciencia jurídica independiente y autónoma. En el derecho guatemalteco forma parte del derecho civil.

En apartados anteriores hemos visto lo que es la familia, en el campo de la Sociología, es tratado como institución real que cumple un cometido humano al reunir grupos de hombres (usando esta palabra en su acepción más amplia) para integrar la célula de toda sociedad, sin embargo, como todas las instituciones, necesita la familia un conjunto de normas y de principios que la regulen, que la disciplinen, que la hagan coherente y ordenada, para cumplir los nobles fines para los que los hombres mismos las instituyeron; necesita en fin, ser dotada de un sistema legal para su organización y funcionamiento, para quedar incluida dentro del amplio campo de la enciclopedia jurídica.

Uno de los autores que con mejor criterio define al derecho de familia lo es Julián Bonecase, citado por Alburez Escobar, quien la define como "el conjunto de reglas que tiene

por objeto principal y no exclusivo a la familia; estas se caracterizan en que, más allá de la familia, el legislador se ha propuesto otros fines: el tipo de tales reglas está constituido por las que reglamentan los regímenes matrimoniales. Sin embargo, la preocupación predominante del legislador en los regímenes matrimoniales recae sobre la existencia de la familia”.¹⁵

El autor hondureño Fonseca señala que: “se divide **desde el punto de vista subjetivo**, entendiéndose como las facultades o poderes que nacen de las relaciones que dentro del grupo familiar, mantienen cada uno de los miembros con los demás”.¹⁶

El mismo autor define el derecho de familia desde el punto de vista objetivo como: “el conjunto de normas o preceptos que regulan las relaciones que mantienen entre si los miembros de la familia”.¹⁷ En otras palabras como el conjunto de normas que regulan el nacimiento, la modificación y la extinción de las relaciones familiares y se subdivide en personal (el que se refiere a las personas que integran la familia) y patrimonial (el que se refiere a los bienes que pertenecen a la familia).

Otro autor al respecto afirma que el derecho de familia tiene un doble sentido; así en sentido objetivo se dice que el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución. En sentido subjetivo, el derecho de familia se refiere a las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones, que dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar. De lo anterior podemos inferir que el derecho de familia es una parte del derecho civil que puede definirse como un conjunto de normas jurídicas que

¹⁵ Alburez Escobar. **Ob. Cit.** pág. 73.

¹⁶ Fonseca, Gautama. **Derecho civil**, pág. 15

¹⁷ **Ibid.**

regulan a la familia, con respecto a sus derechos y deberes dentro del papel que juega esta institución en toda la sociedad.

Por su parte Brañas afirma que: "el derecho de familia en sentido objetivo se entiende como el conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares; y en sentido subjetivo, como el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros. El derecho de familia se divide a su vez en derecho de familia personal, que es aquel que tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar; y derecho de familia patrimonial, que es el que ordena todo lo concerniente al régimen económico de la familia".

También la licenciada Beltranena de Padilla al respecto señala que: "El derecho de familia puede enfocarse desde dos ángulos: objetivo y subjetivo. En sentido objetivo es el conjunto de normas que regulan las relaciones de las personas que constituyen un grupo familiar o una familia y en sentido subjetivo se define como el conjunto de derechos que nacen de las relaciones que dentro del grupo familiar mantienen los miembros de esta familia con los demás para el cumplimiento de los fines de la unidad familiar". En general, el derecho de familia comprende el conjunto de normas reguladoras del matrimonio y sus implicaciones, paternidad y filiación, patria potestad y tutela, alimentos, adopción y todo lo referente al estado civil de las personas".¹⁸

Beltranena de Padilla distingue entre derecho de familia interno, externo, puro y aplicado y señala que: "El derecho de familia interno comprende las normas dictadas por la

¹⁸ Beltranena de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil. Tomo 1**, pág. 96.

misma familia para su propia rectoría y aplicación particular, dentro de su régimen interno; el derecho de familia externo es el conjunto de normas emitidas por el Estado para la regulación y protección de la familia y todo lo que a ella concierne; el derecho de familia puro comprende las normas que regulan puramente las relaciones personales que existen o se producen entre los miembros de una familia; y el derecho de familia aplicado abarca las relaciones económicas o patrimoniales”.¹⁹

El Código Civil regula la familia dedicándole el título II del libro I que trata del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, los alimentos, la tutela, el patrimonio familiar y el Registro Civil, comprendiendo desde el Artículo 78 al 441.

1.4.2 Caracteres del derecho de familia

Castán Tobeñas reconoce como caracteres del derecho de familia los siguientes:

- “a) El fondo ético de las instituciones;
- b) El predominio de las relaciones estrictamente personales sobre las patrimoniales;
- c) La primacía del interés social sobre el individual (Artículo 44 Constitución Política de la República)”.²⁰

Por su parte la licenciada Beltranena de Padilla determina como características del derecho de familia:

¹⁹ **Ibid.** pág. 99.

²⁰ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español.** pág. 58

- "1) Contiene un sustrato de carácter eminentemente moral, derivado fundamentalmente del derecho canónico.
- 2) Predominio de las relaciones personales sobre las relaciones patrimoniales.
- 3) Primacía del interés social sobre el interés individual; y una más frecuente intervención del Estado para proteger al más débil en la familia.
- 4) Las relaciones familiares son a la vez derechos y deberes.
- 5) Los derechos de la familia son inalienables e intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles.
- 6) Los derechos de la familia no están condicionados, ni pueden estar constituidos con sujeción al término.
- 7) Carácter obligatorio o de orden público de las leyes relativas a la familia. De las características anteriores se deduce que el derecho de familia es parte del derecho publico".²¹

Alburez Escobar en cuanto a este tópico afirma: "El mismo tratadista Puig Peña, cita al maestro Planiol, quien dice que el derecho de familia tiene un "**fundamento natural**" de que carece el resto de las relaciones jurídicas que se pueden constituir entre los hombres; de ese fundamento natural de la familia -dice el mencionado tratadista-, se van a deducir las consecuencias o características siguientes: a) El derecho de familia tiene un sentido predominantemente ético; de este carácter se deriva: que la organización de la familia sólo adquirirá una verdadera solidez, cuando este basada en una moral rigurosa; que, por lo mismo, este derecho no puede desplegar toda la eficacia de su condición, de lo que surge que las normas que lo rigen son, ante todo, normas de moral, sin sanción o ésta es imperfecta; y, que por esa ligación constante con la moral las relaciones familiares tienen un profundo sabor

²¹ Beltranena de Padilla. **Ob. Cit.** pág 97.

religioso y es por ello que por muchos siglos, la familia ha estado gobernada por la Iglesia, aunque dicha hegemonía la haya aminorado la revolución, no se ha podido cambiar ese carácter religioso de la vida familiar; b) el mismo basamento natural de la familia, hace que "las relaciones personales de la misma sean superiores en rango a las patrimoniales de ella derivadas, siendo aquellas por lo regular inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e intransmisibles y hasta las relaciones patrimoniales dentro de la familia sufren una cierta derogación de los principios generales de los derechos patrimoniales; c) Por último, ese fundamento natural, produce como lógica consecuencia, la supeditación de los intereses individuales al plano superior de lo social. De esta consecuencia, se deriva que, las normas que regulan la familia, son por lo general de orden público, es decir, que son de aplicación imperativa, haciendo abstracción de la voluntad de los individuos, son inderogables por la sola voluntad de nadie, por ejemplo, nadie puede casar cuando quiera, abandonar un hijo, etc." ²²

Las relaciones jurídico familiares tienen un carácter esencialmente personal, es decir, se crean o existen en virtud de ciertos vínculos familiares que unen entre sí a ciertas personas.

1.4.3. Principios que informan el derecho de familia

Los principios que informan el derecho de familia y sobre cuyas bases se ha creado la mayoría de las instituciones que la conforman, son las siguientes:

- a) Son normas eminentemente proteccionistas: Este derecho persigue proteger a la familia. El Estado se dio cuenta hace mucho tiempo que este grupo de personas era el

²² Alburez Escobar. **Ob. Cit.** pág. 76

que mejor satisfacía las necesidades del ser humano (la familia) y que en ella el ser humano alcanzaba su más grande expresión como ser natural;

b) El principio de equidad: El derecho de familia no permite la subordinación entre miembros de una familia, aunque los vínculos consanguíneos demanden obediencia, ello se debe al cuidado que los mayores prodigan al menor de edad, pero no por ello hay o existe subordinación;

c) El principio moral: La familia está calcada de amor, sentimiento que se dispensa entre los miembros de la familia y no puede ser exigido a nadie. A ninguno puede obligársele a que quiera a su hijo, a su esposa, o a cualquier otro miembro de la familia, sino que dependen totalmente de la moral y esta no es coercible.

1.4.4 Fuentes del derecho de familia

En el derecho guatemalteco se reconoce cuatro fuentes del derecho de familia: el matrimonio; la unión de hecho; la filiación; y la adopción.

Las normas del derecho de familia tienen rasgos comunes con el derecho público y el derecho privado, por los intereses que tratan de tutelar.

Las leyes relativas a la familia se consideran de carácter obligatorio o de orden público, dado que los interesados están impedidos de hacer prevalecer la autonomía de su voluntad,

como ocurre en el derecho de obligaciones, en el derecho de familia existe cierta libertad en relación a algunas posiciones o actitudes.

No es conveniente separarlo del derecho civil pues se rompería la unidad científica tradicional de su estudio, dado que aquel es una rama de este.

El Estado en su afán de proteger los valores relativos a la convivencia social y en este caso la institución de la familia, ha creado ciertos tipos penales (delitos) en protección al orden jurídico familiar.

1.4.5 Autonomía del derecho de familia

De la familia se generan muchas instituciones civiles esenciales, circunstancia que llevo a crear el derecho de familia. Actualmente se vislumbra como nueva rama de la ciencia jurídica y que por su importancia se ha reconocido por tratadistas y legisladores, como ciencia autónoma o con naturaleza y perfiles propios tanto en su parte sustantiva como procesal, y cuya evolución y transformación ha sido y será constante; sobre todo si se considera que estamos viviendo en una etapa histórica en la que es posible conocer con más exactitud que las relaciones sociales se han modificado. Hay sistemas que se sustituirán por otros nuevos y normas transformadas cuyo contenido se ha perfeccionado. Naturalmente que estos procesos que alteran la sociedad profundamente alcanzan la familia.

1.4.6 Naturaleza jurídica del derecho de familia

Se ha discutido acerca de que si el derecho de familia pertenece a la rama del derecho privado o del derecho público. Algunos tratadistas como Puig Peña y Castán Tobeñas afirman que es una rama del derecho privado, porque la voluntad del grupo familiar prevalece frente a cualquier otro interés (siempre y cuando se observe el orden público); de ahí que los derechos de la familia, en sí, son el conjunto de normas que conforman el derecho de la familia y se encuentran regulados en la mayoría de cuerpos ligados a los derechos patrimoniales de tipo privado, las sucesiones, así como las obligaciones y contratos. Este es el caso del Código Civil guatemalteco. Por otro lado, el tratadista Cicu indica que la familia debiera ser considerada como otra división del derecho, rompiendo de esa manera, con la clasificación bipartita en donde existen derecho público y derecho privado, para entrar en la clasificación tripartita donde existieran derecho público, derecho privado y derecho de familia.

CAPÍTULO II

2 El matrimonio

Del latín mater (madre), formado a partir de patrimoniun (patrimonio), cuyo sufijo monium de origen oscuro. Oficio de la madre, aunque con más propiedad se debería decir carga de la madre, porque es ella quien lleva, de producirse, el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el oficio del padre, es o era, el sostenimiento económico de la familia. Vocablo que tiene su etimología en voces latinas: matris y munium: oficio de la madre, con más propiedad carga de la madre.

Unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinadas formalidades legales.

Definición legal

Artículo 78 del Código Civil. Institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

¿El matrimonio en este sentido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio? Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. El matrimonio con un acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas sino que

permiten su renovación continua. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Registro Civil.

2.1 Carácter del matrimonio

- a) Es una institución de naturaleza jurídica, supuesto está regida exclusivamente por la ley.
- b) Es una institución de orden civil, organizada y tutelada por el Estado con independencia del carácter religioso o canónico.
- c) Es una institución de orden público, dado que está absolutamente excluida o sustraída del imperio del principio de autonomía de la voluntad de las partes contrayentes; a quienes les está vedado aportar las leyes o normas correspondientes para crearse u régimen diferente.
- d) Es un contrato porque nace y se funda en el consentimiento de los contrayentes; tiene su origen en el acuerdo de voluntades de dos personas, con ánimo de obligarse. Naturalmente que es un contrato sui-géneris porque se diferencia de los demás contratos, en razón de que se rigen por normas legales, de interés público y, por ende, no susceptibles de ser alteradas por los contratantes y que prohíben someterlo a condiciones suspensivas o resolutorias. *Matrimonium inter invitos non contrahitur* “no se contrae matrimonio entre los que no lo quieren”.
- e) Está fundado en el principio monogámico; la unión de un solo varón con una sola mujer. La ley no autoriza la poligamia simultánea; aunque si la poligamia sucesiva o sucesión de matrimonios legales por disolución del matrimonio anterior.

- f) Su característica fundamental es la perpetuidad. Esta debe entenderse en el sentido de estabilidad. Es evidente que el complejo de intereses de todo orden que nacen del matrimonio, requieren tanto para los propios cónyuges, como para la familia y la sociedad en general, su conservación y mantenimiento.
- g) Efecto conyugal: *non coitus matrimonium facit, sed maritalis affectio*: “El matrimonio no lo hace la cópula, sino el afecto conyugal”.

El matrimonio es una de las instituciones sociales de mayor relevancia, indiscutiblemente que es la célula núcleo o base jurídica de la familia. La institución del matrimonio es el lógico y natural resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer. Es obvio que con los dos elementos de la especie humana, se completa la entidad matrimonial, para su perpetuación y bienestar común. Cabe advertir que actualmente se ha querido manosear la institución del matrimonio quebrantando su carácter y principios al querer acudir a él para unir la convivencia entre personas del mismo sexo.

Nuptae sive matrimonium est viri et mulieris conjunctio, individuum vitae consuetudinem obtinens: “Nupcias o matrimonio es la unión de varón y mujer que se mantiene indivisible de por vida”.

2.2 Clasificación doctrinaria

I. Por su carácter:

- Civil o laico;
- Religioso.

II. Por su consumación:

- Rato;
- Consumado.

III. Por su fuerza obligatoria:

- Válido;
- Insubsistente.

IV. Por su forma de celebración:

- Ordinario o regular;
- Extraordinario o irregular.

2.3 Los esponsales

En el sistema romano, los esponsales “sponsalia”, se distinguían claramente del matrimonio en el derecho romano clásico; pero es probable que en su origen representasen el elemento consensual del matrimonio, el compromiso de tomarse por marido y mujer, y que la deductio puellae, no fuese sino la ejecución de este contrato, que se componía de dos actos sucesivos, el compromiso y la consumación del matrimonio. En el derecho clásico, los esponsales ya no son obligatorios, pueden los novios desligarse de ellos, siendo esto consecuencia del derecho que se reconocía ya a los dos cónyuges, de romper el mismo matrimonio.

Los esponsales son la promesa de casarse que se hacen el varón y la mujer, con reciproca aceptación; tal promesa no se podrá invocar para que se realice el matrimonio, ni para demandar por incumplimiento daños y perjuicios.

Los esponsales son la promesa de matrimonio mutuamente aceptada. Constituyen un hecho privado que no produce ninguna obligación ante la ley civil.

Los bienes o cosas que se donan o entregan como prenda del cumplimiento de una promesa o contrato se denominan arras.

La acción para exigir el cumplimiento de la promesa, deberá entablarse dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo convencional o legal. Vencido éste plazo, sin que se haya ejercitado la acción, las partes quedan libres de toda obligación. En este caso, si hubo arras, las devolverá quien las recibió.

2.4 La dote

Dote, patrimonio, que puede incluir dinero, bienes materiales o tierras, que la novia o su familia entregan al novio para sostener las futuras cargas del matrimonio. En algunas sociedades, la dote forma parte de un intercambio de riquezas entre las familias contrayentes; a menudo va acompañada de un cierto pago realizado por el novio a la familia de la novia, denominado *excrex*. Este pago, comúnmente conocido como precio de la novia, constituye todavía una parte esencial en determinadas culturas africanas, mientras las dotes han sido más frecuentes en Oriente Próximo, sur de Asia y algunas sociedades europeas.

La dote no se aplica actualmente, toda vez que es una figura distinta a los esponsales, pues ésta es una promesa de matrimonio y la dote consiste en bienes que otorga la novia o su familia al novio para sostener las futuras cargas matrimoniales y no se encuentra regulada en el ordenamiento civil vigente

2.5 Aptitud para contraer matrimonio

La aptitud para contraer matrimonio está determinada por la mayoría de edad, por el hecho que los contrayentes hubiesen cumplido los 18 años de edad, sin obstar que puede contraerlo el varón mayor de dieciséis y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización conjunta del padre y de la madre o de uno de ellos, y si ninguno puede hacerlo por un juez. El Código Civil fija la mayoría de edad como punto de partida a efecto de precisar la aptitud legal para contraer matrimonio, a manera de excepción dispone que puede celebrarlo el varón mayor de dieciséis y la mujer mayor de catorce. La ley da primordial importancia a la aptitud física como determinante para la celebración del matrimonio.

2.6 Impedimentos para contraer matrimonio

Son los hechos o circunstancias que constituyen obstáculo legal para la celebración del matrimonio.

Clasificación:

- **Impedimentos dirimentes:** Están constituidos por aquellas prohibiciones cuya violación produce la nulidad del matrimonio.

- **Absolutos:** Imposibilidad de una persona de casarse, provocan la insubsistencia y nulidad del matrimonio.

- **Relativos:** Imposibilidad de una persona de casarse con determinada persona, pueden causar la anulación del matrimonio.

- **Impedientes:** Son prohibiciones cuya contravención no afecta la validez del acto, sólo da lugar a sanciones legales.

2.7 El matrimonio insubsistencia, ilícito, anulable y putativo

- Insubsistencia:

Es el impedimento absoluto para contraer matrimonio que tienen:

Parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos, medio hermanos; Ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; los casados o unidos de hecho, con persona distinta de su conviviente.

- Anulabilidad:

Es una acción que busca declarar al matrimonio nulo, por haberse celebrado mediante lo siguiente:

Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción.

Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio.

Incapacidad mental al momento de celebrarlo.

Autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente.

- Ilícito:

Por los requisitos concurrentes u omitidos, al matrimonio lícito se contraponen el ilícito, este último puede ser nulo, en cuyo caso es discutible la calificación de matrimonio, nunca existente para la ley; requisitos contenidos en el párrafo III, capítulo I, título II de la Familia.

- Putativo:

El Artículo 89 del Código Civil, señala los casos en que no se pueden celebrar matrimonios, según el Artículo 90 si no obstante lo preceptuado en el Artículo 89 se celebrara un matrimonio, este será válido pero el funcionario y las personas culpables serán responsables de conformidad con la ley.

2.8 Deberes y derechos que nacen del matrimonio

- Derecho de la mujer de agregar a su propio apellido el del cónyuge.
- Representación conyugal corresponde a ambos.
- Obligación del marido a suministrar todo lo necesario para el sostenimiento del hogar.
- Obligación de la mujer al sostenimiento del hogar en forma equitativa.
- Derecho preferente de la mujer sobre el sueldo del marido.
- Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y cuidar de sus hijos.

2.9 Celebración del matrimonio

Cumplidos los requisitos formales previstos en el Código Civil y cerciorado el funcionario de la capacidad y aptitud de los contrayentes, señalará, si estos así lo solicitan día y hora para la celebración del matrimonio, o procederá su celebración inmediata. La ceremonia de la celebración de matrimonio es el acto solemne con el que culminan las diligencias iniciadas a ese efecto. Para celebrar el matrimonio civil, el funcionario autorizante, en presencia de los contrayentes, da lectura a los Artículos 78 y 108 a 114 del Código Civil; recibe de cada uno de los contrayentes su consentimiento y, en seguida, los declara unidos en matrimonio. El funcionario debe levantar del matrimonio acta correspondiente, que ha de ser aceptada y firmada por los cónyuges, los testigos, y, entregar inmediatamente constancia a los contrayentes, formalizándose el matrimonio en un cien por ciento con la inscripción en el Registro Civil correspondiente.

2.10 Régimen económico del matrimonio

2.10.1 Efectos patrimoniales del matrimonio

A la par de las relaciones de carácter personalísimo, se generan entre los cónyuges, por razón del matrimonio, relaciones de naturaleza patrimonial que el derecho regula para evitar que puedan incidir en el buen suceso de aquéllas y para precisar el ámbito económico de la unión conyugal, a manera que los bienes y obligaciones presentes y futuros del varón y de la mujer sean regidos por principios que en un momento dado permitan conocer la situación de unos y otros, tanto en relación con los propios esposos como respecto a terceras personas. El matrimonio no sólo constituye un estado civil, sino que determina un

régimen patrimonial; porque la ley civil tiene previsto, como obligatorio y exclusivo, o como supletorio ante el silencio de los contrayentes, el sistema patrimonial de bienes que ha de regir en el hogar constituido.

2.10.2 Capitulaciones matrimoniales

Son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio. El Artículo 118 del Código Civil establece los casos específicos en que son obligatorias las capitulaciones matrimoniales.

2.11 Clasificación de los regímenes económicos en el derecho guatemalteco

Son las disposiciones acordadas por los contrayentes, antes o en el acto de celebración del Matrimonio (puede ser mediante capitulaciones matrimoniales), en virtud de las cuales disponen la forma en que se administrará el patrimonio presente y futuro en la relación marital.

- a) Comunidad absoluta;
- b) Separación absoluta;
- c) Comunidad de gananciales.

2.11.1 Comunidad absoluta

Todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio.

2.11.2 Separación absoluta

Cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño absoluto de sus frutos.

2.11.3 Comunidad de gananciales

El marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieran durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad al disolverse el patrimonio conyugal los bienes:

- a) Los frutos de los bienes propios;
- b) Los que se compren con esos frutos;
- c) Los que adquieran con su trabajo.

2.12 Liquidación del patrimonio conyugal

Concluida la comunidad de bienes se procederá a su liquidación. Si el régimen económico fuere el de comunidad parcial, los bienes que queden después de pagar las cargas y obligaciones de la comunidad y de reintegrar los bienes propios de cada cónyuge, son gananciales que corresponderán mitad por mitad, a marido y mujer y a sus respectivos herederos.

2.13 Modificación y disolución del matrimonio

2.13.1 Causas de disolución

Muerte de uno de los cónyuges, declaración de muerte presunta de uno de los cónyuges, divorcio.

2.13.2 Muerte natural y muerte presunta de uno de los cónyuges

La muerte de uno de los cónyuges como causal de disolución del matrimonio, es un hecho natural de efectos jurídicos, no produce dificultades.

La declaración de muerte presunta produce como efecto inmediato la disolución del matrimonio y autoriza al cónyuge para contraer nuevo matrimonio.

2.13.3 Separación y divorcio

Separación: Es la causa modificativa del matrimonio, en donde se interrumpe la vida en común, sin ruptura definitiva del vínculo, por acto unilateral de uno de los cónyuges, por acuerdo mutuo o por decisión judicial.

Divorcio: Ruptura del vínculo matrimonial por la resolución judicial pronunciada por funcionario competente, previos los trámites y formalidades legales.

La ruptura del vínculo matrimonial ya se acostumbraba en la antigüedad y tenía un carácter especial conforme a la siguiente acepción: *matrimoum facilius con prealtitur quam*

dissoluitur. Más fácil es contraer matrimonio que disolverlo.

2.13.4 Causales de separación y divorcio

- Mutuo acuerdo o mutuo consentimiento de los cónyuges;
- Por voluntad de uno de los cónyuges, fundada en una causa determinada señalada en la ley.

2.13.4.1 Divorcio y separación por mutuo acuerdo y por causal determinada

Divorcio y separación por mutuo acuerdo: La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

El Artículo 163 preceptúa que si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio. Conforme el Artículo 164, es al juez a quien corresponde, bajo su responsabilidad, calificar la garantía y asegurar satisfactoriamente las obligaciones de los cónyuges. El Artículo 165 dispone que no podrá declararse el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos.

Divorcio por causa determinada: Es el típico divorcio absoluto o vincular en cuanto constituye precisamente la forma admitida por las legislaciones que no aceptan el divorcio por mutuo consentimiento. Dichas causas conforme el Artículo 155, son las siguientes:

- La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;

- Los malos tratamientos de obra, las riñas y las disputas continuas, las injurias graves, ofensas al honor, y en general, al conducta que haga insoportable la vida en común;
- El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
- La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año;
- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
- La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
- La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que están legalmente obligados;
- La disipación de la hacienda doméstica;
- Los hábitos del juego o la embriaguez;
- La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;
- La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por otro común con pena mayor de cinco años de prisión;
- La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;
- La impotencia absoluta y relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio. Impotens ad copulam est impotens ad contrahendum matrimonium: El impotente es incapaz de contraer matrimonio y si se efectuó con engaño hacia el otro cónyuge es causal de divorcio;
- La enfermedad incurable de uno de los cónyuges;

- La separación de personas declarada en sentencia firme.

El Artículo 158 fue adicionado por el Decreto-ley 218, en el sentido de que no puede declararse el divorcio o la separación con el simple allanamiento de la parte demandada, ni es suficiente prueba para declararlos la confesión de la parte demandada sobre la causa que los motiva.

2.13.4.2 Efectos comunes y propios de la separación y el divorcio

- Comunes: - liquidación del patrimonio conyugal; - derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable; - suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.

- Propios de la separación: -subsistencia del vínculo matrimonial; - el cónyuge inculpable de la separación tiene derecho a la sucesión intestada del otro; - la mujer puede continuar usando el apellido del marido.

- Propios del divorcio: - disolución del vínculo conyugal; - la mujer pierde el derecho de seguir usando el apellido del marido; - el parentesco por afinidad se extingue; - Extinción del derecho de sucesión intestada.

Cabe advertir que precisamente por el carácter del matrimonio (*matris munium*) oficio de la madre; al momento de disolverse el vínculo matrimonial, tanto las normas pertinentes como las resoluciones judiciales tiende a favorecer a la mujer en cuanto al otorgamiento del menaje del hogar conyugal.

2.14 La unión de hecho

2.14.1 Concepto y naturaleza jurídica

Es la institución social de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, se juntan maridablemente, sin estar casados entre sí con el propósito de un hogar y vida en común más o menos duradera cumpliendo los mismos fines que el matrimonio, y con el plazo mínimo y condiciones para que goce de la protección legal.

2.14.2 Naturaleza jurídica

Institución social que cumple con fines similares al matrimonio, y busca dar legalidad a uniones anteriormente consideradas ilícitas e inmorales. Institución social que tiene la necesidad de brindarle protección legal a la mujer ya los hijos.

2.14.3 Antecedentes en la legislación guatemalteca

La Constitución de 1945, Artículo 74 establecía que el Estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges; la ley determina los casos en que, por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparada, para su estabilidad y singularidad al matrimonio civil.

En la Constitución de 1956 ya no se mencionan los caracteres de esta unión, solamente se limita a decir que la ley determina lo relativo a uniones de hecho.

El Código Civil de 1964 se equipara la unión de hecho al matrimonio, y la regula.

La Constitución de 1965 la regula en el Artículo 86, señalando que la ley determinará la protección que corresponde a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento.

2.14.4 Diferencias y similitudes con el matrimonio

El matrimonio cuyos efectos se producen a partir de la fecha de celebración del mismo. La unión de hecho sus efectos se retrotraen a partir de la fecha en que la misma se inició. Tanto el matrimonio como la unión de hecho declarada crean un estado permanente hasta su disolución: el primero con carácter de invariable, no así el segundo, que puede transformarse en estado matrimonial.

Si bien los efectos de la unión de hecho declarada reflejan casi todos los efectos del matrimonio, en realidad corresponden a figuras jurídicas distintas.

2.14.5 Requisitos

- a) Capacidad legal para contraer matrimonio;
- b) Que exista hogar (o haya existido);
- c) Que la vida en común se haya mantenido en forma constante y estable por tres años como mínimo;
- d) Que se cumpla o haya cumplido con los fines del matrimonio.

2.14.6 Unión de hecho voluntaria y judicial

Voluntaria: Se declara y formaliza ante el alcalde municipal por medio de acta o ante notario en acta o escritura.

Contenciosa o judicial: Es la que declara el funcionario judicial competente, mediante sentencia.

2.14.7 Efectos jurídicos y económicos

- a) Los unidos, mientras no se haya disuelto esa unión, tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio, con persona distinta.
- b) Los bienes comunes no podrán gravarse ni enajenarse sin consentimiento de ambos.
- c) Los convivientes de hecho se heredarán.
- d) Las disposiciones relativas al matrimonio, tienen validez para la unión de hecho.
- e) Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida.
- f) Si no hubiere escritura de separación de bienes los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos.
- g) Derecho de una de las partes de solicitar la declaración de ausencia de la otra y una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente.
- h) En caso de fallecimiento de uno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes.

- i) Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio.

2.14.8 Extinción o cesación

La unión de hecho se puede hacer cesar o disolver por la vía voluntaria o por la vía contenciosa.

Por la vía voluntaria se puede hacer cesar por mutuo acuerdo de varón y mujer, en la misma forma que se constituyó, deberá cumplir con lo que dispone el Artículo 163 del Código Civil.

En cuanto a la cesación contenciosa, que tiene que ser judicial, se observaran las disposiciones del divorcio ordinario o forzado, pudiéndose invocar por consiguiente cualesquiera de las causales que contiene el Artículo 155 del Código Civil.

CAPÍTULO III

3 El menaje del hogar conyugal

Sobre el menaje del hogar conyugal, es poco lo que se encuentra en la legislación y en la doctrina, el Diccionario de la Real Academia Española, señala que la palabra menaje proviene del francés menaje, que se define como: “el conjunto de muebles y accesorios de una casa”.²³

En algunos cuerpos militares, vajilla y cubertería, servicio de mes en general.

Material de apoyo pedagógico en una escuela.

Podemos señalar entonces que menaje es una palabra que se utiliza para designar todos los enseres de un hogar, sala, comedor, cocina, dormitorio (entiéndase muebles), también se utiliza este vocablo cuando alguien se cambia de residencia de una ciudad a otra, trasladándose con todo y menaje.

Menaje también es una figura que se utiliza mucho en la aduana, cuando los emigrantes vienen de Estados Unidos de América para su país de origen y llegan con todos sus muebles. En ocasiones también se utilizan en algunos juicios, por ejemplo, los divorcios, al establecerse que el menaje del domicilio conyugal quedara para una de las partes.

Por su parte el Código Civil en su Artículo 452 establece: “**(Menaje de casa)** Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que sirven exclusiva y propiamente para el uso ordinario de una familia, según las circunstancias

²³ Real Academia Española, **Diccionario de la Lengua Española**. Versión Electrónica.

de las personas que la integran. En consecuencia, no se comprenderán los libros, dinero, joyas, documentos, papeles de crédito, medallas, armas, instrumentos de artes y oficios, ropas, granos y animales”.

Como quedó señalado, es una palabra de proveniencia francesa y por lo tanto es "ménage" y no menaje y son todos los enseres de la casa, como los juegos de copas, cristales, vajilla y cubiertos, etc.

Ahora bien, el menaje de casa cuando constituye el patrimonio de una sociedad conyugal, se convierte en menaje del hogar conyugal, por lo que se le puede definir como el conjunto de muebles y accesorios utilizados en una casa, o sea todos los enseres de un hogar, tales como sala, comedor, cocina, dormitorio, (entiéndase muebles), de una casa en la que los cónyuges y sus hijos residen como una familia unida por el vínculo matrimonial. En definitiva, dichos muebles y accesorios son bienes y cosas al servicio de la familia creada por la institución del matrimonio, que de conformidad con nuestra legislación los bienes que se adquieren dentro del matrimonio con esfuerzo mutuo, pertenecen a ambos cónyuges, lo que no produce al momento de interpretarlo y aplicarlo, ningún inconveniente. Surgen los inconvenientes cuando se disuelve el matrimonio; pues el Artículo 129 del Código Civil establece: “Corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido”. Ante tal normativa, considero que es necesario realizar un análisis doctrinario y legal sobre los bienes muebles y las cosas y el derecho de propiedad, con el objeto de determinar la titularidad de los mismos.

3.1. De los bienes y las cosas

El derecho civil, regula en primer lugar, a la persona humana, como el fin y objeto esencial del derecho, tal y como lo afirma la Constitución Política de la República de Guatemala. Pero también se ocupa de las cosas, corpóreas e incorpóreas, como objetos que sirven para satisfacer sus necesidades habituales.

En primer término podemos definir a los bienes, como todas aquellas cosas susceptibles de apropiación.

Por su parte las cosas son todos aquellos objetos corpóreos o incorpóreos inmersos en la naturaleza susceptible de una relación jurídica. En ese orden de ideas, para que sea dable constituir relaciones jurídicas sobre las cosas éstas deben observar dos condiciones:

- Que las cosas sean útiles, es decir, que mediante su uso, el hombre pueda satisfacer una necesidad humana.
- Que el mismo sea susceptible de apropiabilidad y que el hombre de una utilidad a los bienes y las cosas para el fin para el cual fueron destinados.

3.2 Clasificación de los bienes:

En el presente tema, únicamente nos interesa conocer la clasificación que se hace por su naturaleza, los cuales pueden ser bienes pueden ser muebles o inmuebles.

a) Bienes muebles: Son aquellos que se pueden trasladar de un lugar a otro sin detrimento de ellos mismos.

b) Bienes inmuebles: Son aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro, sin tener detrimentos de ellos mismos. En el derecho romano se les conoció como bienes inmuebles o bienes raíces porque cumplían sus fines enraizados arraigándose en un lugar determinado.

3.3 El patrimonio

Etimológicamente, el vocablo patrimonio: “viene del latín **patrimonium**, que significa la hacienda que una persona ha heredado de sus descendientes”.²⁴

Para Rupert y Planiol es el conjunto de los derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero considerados como una universalidad de derechos. De lo anterior se deduce que el patrimonio es una entidad abstracta distinta de los bienes y derechos y obligaciones que lo integran por lo que estos pueden variar disminuir o desaparecer pero el patrimonio de una persona permanece mientras dure la vida de la misma.

Para Rojina Villegas el patrimonio es “el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituye una universalidad de derechos (Univeisitas Juris)”.²⁵

²⁴ Real Academia Española, **Diccionario de la Lengua Española**. pág. 990.

²⁵ Rojina Villegas, Rafael, **Compendio de derecho civil**. Tomo II. pág. 8.

3.4 La propiedad

El derecho de propiedad constituye el más amplio derecho de señorío que puede tenerse sobre una cosa, Puig Peña define al derecho de propiedad como: “la relación jurídica por cuya virtud una cosa se encuentra sometida de un modo completo y exclusivo a la acción de nuestra voluntad sin mas limitaciones de las que las leyes autorizan”.²⁶ Se deduce que el derecho de propiedad es aquel que se ejercita en forma directa o indirecta sobre una cosa y mediante la cual su titular puede usarla gozarla disfrutarla y disponer de ella con las limitaciones que la ley establece.

La propiedad: “es el derecho real por excelencia, que otorga un poder amplio e inmediato de goce, disposición y persecución”.²⁷ Es el derecho por el que una cosa pertenece a una persona y esta sujeta a ésta, de modo al menos virtualmente universal.

Puig Peña señala al derecho de propiedad como: “... ser un derecho perpetuo, ya que se ha asignado, finalmente, al dominio el carácter de ser una relación jurídica de naturaleza perpetua, dado que no lleva en sí mismo una razón de caducidad. En este sentido, el dominio subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él”.²⁸

De lo anterior se puede deducir que el menaje del hogar conyugal lo conforman todos aquellos bienes muebles que son utilidad y beneficio para la convivencia de los cónyuges.

Si la propiedad es de ambos cónyuges, que sucede con estos bienes cuando deciden disolver el vínculo matrimonial, el Código Civil en este caso, y de conformidad con el

²⁶ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** pág. 49

²⁷ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** pág. 293

²⁸ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil Español.** pág. 49

Artículo 129, otorga estos bienes a exclusivamente a la mujer, violándose en ese sentido el principio de igualdad.

3.5 La separación de bienes en una relación matrimonial.

Siendo matrimonio la institución idónea para constituir una familia y se forma por la unión de un hombre y una mujer que conviven para realizar los fines esenciales de aquélla, la legislación establece los derechos y obligaciones que nacen en el momento de contraer matrimonio y que se reconocen jurídicamente, tales como el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, el número y espaciamiento de los hijos que se procreen, la obligación de vivir juntos en el domicilio conyugal, la obligación de contribuir en la manutención, alimentación y educación de los hijos, el derecho a percibir alimentos y la obligación recíproca de proporcionarlos.

El matrimonio es la base de la familia, siendo ésta la piedra angular de nuestra sociedad. Es bien sabido que la solidez moral y ética de una nación se sustenta en la estabilidad de las familias que la integran.

Para poder establecer normas jurídicas que tutelen apropiadamente la institución del matrimonio, es necesario atender, en el momento de crear o modificar cualquier norma relacionada con ésta, diferentes aspectos que van más allá de lo meramente jurídico o legal; en ningún momento debemos perder de vista que la legislación sobre derecho familiar tutela intereses que van más allá de intereses económicos o patrimoniales. El bien jurídico tutelado es lo más precioso para el ser humano: la familia, los seres más cercanos a cada

uno de nosotros, aquellos valores que dan sentido a nuestra existencia, y por los que vale la pena luchar cada día.

Ahora bien, partiendo de esta óptica es necesario señalar que quienes acuden a la institución matrimonial, lo hacen por razones mucho más trascendentales que meramente firmar un contrato. Quien contrae matrimonio lo hace porque desea compartir su vida con una pareja por el resto de su vida; este compartir no implica sólo vivir en la misma casa, sino establecer una comunidad de intereses, de afectos, formar una familia procreando hijos que sean de los dos, y unir esfuerzos para conseguir una vida mejor, tanto para la pareja como para los hijos.

Las parejas unidas en matrimonio por lo general luchan juntos, trabajando para un fin común: sobrellevar juntos las cargas de la vida, ayudarse mutuamente, educar a sus hijos de la mejor manera.

En muchos casos, el esfuerzo común de los cónyuges va fructificando, y la pareja mejora en su situación económica, adquiriendo bienes materiales, que van desde el menaje de casa (a veces modesto, a veces no tan modesto), adquisición de un inmueble que va a ser el hogar conyugal, y en menos casos, llegan a obtener mayores bienes de fortuna. Todo esto se logra a través de la labor de ambos cónyuges, sea que ambos aporten bienes valorables en dinero, porque trabajen fuera del hogar, o que solamente el marido lo haga fuera del hogar, encargándose la esposa de todo lo referente al cuidado de la familia y del hogar, actividad ésta que de ninguna manera debe desdeñarse, puesto que a pesar de que no rinda frutos aparentes desde el punto de vista económico o pecuniario: no es, sin embargo, menos importante, puesto que es esta función la que da definitivamente

estabilidad a la familia, y es lo que hace factible que el esposo pueda dedicarse a su trabajo con la seguridad de que los hijos están bien cuidados y atendidos, y que al regresar al hogar, después de una jornada de trabajo, serán atendidas todas sus necesidades de afecto, alimentación, cuidado personal, etc.; contando además con el hecho de que el dinero que aporte para la manutención de la familia será administrado por la esposa, quien en la mayoría de los casos asumirá la tarea de cuidar del gasto familiar, para que alcancen los recursos para todas las necesidades. No hay que olvidar el hecho de que el hombre pone casa, pero normalmente es la mujer la que forma hogar.

Todo lo narrado es una realidad que todos conocemos, y es la forma en que de hecho funciona la mayoría de las familias en nuestro país. En una pareja bien formada, todos los bienes que se adquieren son de ambos: nuestra casa, nuestros muebles, nuestro coche, etc.; todo el esfuerzo de ambos se encamina hacia un fondo común, hacia el fin común de mejoramiento familiar, independientemente de a quién pertenezcan los bienes desde el punto de vista legal; existe por lo general absoluta confianza en que el cónyuge no abusará de la confianza del otro, que no tomará ventaja del hecho de que la casa, o el coche se ponga a nombre de uno de ellos, porque ambos saben que es de los dos, y el hecho de que legalmente uno solo de ellos sea el propietario, es algo meramente formal; es más, existen casos que también se dan en la vida cotidiana, en los que, estando casados los cónyuges por separación de bienes, todos los que se adquieren durante el matrimonio se ponen a nombre del cónyuge menos vulnerable a tener problemas de deudas, y de esta manera se protege el patrimonio adquirido por ambos, pues los dos saben que aun cuando los bienes están a nombre de uno, en realidad son propiedad de la pareja, por haberse adquirido con esfuerzo de los dos, que son de su comunidad, formada en común, en una unión, que es la esencia misma de esta institución.

Ahora bien, lo antes descrito sucede porque las parejas contraen matrimonio pensando que éste va a durar toda la vida, que se van a compartir intereses, afectos, aventuras y desventuras "hasta que la muerte los separe".

Pero ¿qué sucede cuando sobreviene un divorcio? ¿A qué se enfrentan actualmente las parejas que contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, y que pusieron uno, o varios, o todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, a nombre de uno solo de ellos?

Lo que sucede, es algo muy injusto, pero real; aquél que tiene los bienes a su nombre es legalmente el propietario, y el otro cónyuge queda en completo estado de indefensión, pues jurídicamente nada le corresponde en la mayoría de los casos.

Esta situación atenta contra la esencia misma del matrimonio, y contra la verdadera voluntad de los cónyuges, que en el momento en que adquirieron los bienes lo hicieron con el ánimo de que pertenecieran a ambos; mucho más que eso: los bienes se adquirieron con el esfuerzo, dedicación y esmero de ambos consortes, quienes lucharon a la par, no habiendo imaginado nunca que algún día tendrían que enfrentar un problema de divorcio.

Si el matrimonio es la célula generadora de la familia y, como ya dijimos al principio, uno de los fines de la familia es la ayuda mutua, dentro de la cual se comprende el deber de contribuir con el trabajo de ambos para mejorar la situación familiar desde el punto de vista material, el régimen de separación de bienes va en contra de este fin, e inclusive en contra de la verdadera voluntad de los contrayentes, quienes no piensan, en el momento de

adquirir bienes, en lo mío y lo tuyo, sino en lo nuestro. En ese momento no pasa por su mente la contienda legal de una posible disolución del vínculo matrimonial, ni en las controversias que se suscitan dentro de un juicio de divorcio, las cuales en muchos casos atentan incluso contra la misma dignidad de la persona.

CAPÍTULO IV

4 Principio de igualdad

4.1 Antecedentes

Hace dos mil quinientos años, los griegos gozaban de ciertos derechos protegidos por el Estado, mientras que los esclavos, por no ser considerados ciudadanos no tenían esos derechos.

Los romanos conquistaron a los griegos y heredaron su civilización, por lo que tenían ciudadanos que gozaban de derechos y esclavos que no.

El cristianismo significó un gran paso en la protección a los derechos humanos. Con su advenimiento se originó el derecho de asilo, pues los templos eran sagrados y cualquiera podía asilarse en ellos. También se originó el derecho de igualdad, ya que el cristianismo decía que todos eran iguales ante Dios e iguales entre sí.

Mucho tiempo después, en el año 1215 aparece en Inglaterra la Carta Magna, en la cual el rey concedía normas jurídicas a favor de la nobleza que luego se fueron extendiendo también al pueblo. El avance de la Carta Magna consiste en que el rey también está obligado a acatarla. En sus Artículos se prohíbe la detención ilegal, el robo, la tortura y malos tratos, se garantiza la propiedad privada, la libre circulación, la igualdad jurídica ante la ley. Existen en esta dos principios fundamentales: el respeto a los derechos de la persona y la sumisión del poder público a un conjunto de normas jurídicas.

En el año de 1789 fue aprobada la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional Francesa; la cual en su Artículo 1, estableció que los hombres desde que nacen son y permanecen libres e iguales en derechos. Posteriormente en 1919 aparece la Constitución alemana de Weimar, en la cual se contempla por primera vez la igualdad entre hombres y mujeres tanto en derecho como en obligaciones. Históricamente, las primeras declaraciones de derechos con verdadero sentido democrático que estuvieron dirigidas a la generalidad de la población y no a determinados estamentos privilegiados fueron: el *Bill of Rights* inglés del 13 de febrero de 1689, la *Declaración de independencia* de las trece colonias norteamericanas del 4 de julio de 1776, y la *Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano*, proclamada en Francia el 26 de agosto de 1789.

Éstas constituyen el antecedente histórico de las modernas declaraciones de los derechos de la persona humana. Desde el momento de que la Declaración Francesa fue incorporada a la primera constitución revolucionaria de 1791 nació la nueva estructura constitucional formada por una parte orgánica y otra dogmática.

Las primeras tablas de derechos se basan en la doctrina de los derechos naturales. Según esta doctrina el hombre tiene por su sola calidad humana y antes de toda sociedad, unos derechos naturales independientes del fenómeno social y anteriores a él, y así lo declaran las tres declaraciones citadas anteriormente.

En Estados Unidos fue propuesta una enmienda para la igualdad de derechos (en inglés, ERA), enmienda propuesta para garantizar la igualdad de los sexos ante la ley. El discurso central de la enmienda afirma: "La igualdad de derechos ante la ley no será denegada o limitada por los Estados Unidos o por cualquier Estado por motivos de sexo". La

ERA hacía inconstitucional cualquier ley que otorgara derechos diferentes a un sexo respecto al otro.

En 1916 Alice Paul, una de las líderes del movimiento sufragista de la mujer, fundó el Partido Nacional de la Mujer (en inglés, NWP), partido político entregado al establecimiento de la igualdad de derechos para las mujeres. Paul veía la igualdad ante la ley como la base esencial para la plena igualdad de la mujer. A pesar de la fuerte oposición de algunas mujeres y hombres, el NWP introdujo una enmienda para la igualdad de derechos en la Constitución estadounidense en 1923. Para llegar a ser ley, la enmienda necesitaba dos tercios de los votos en ambas cámaras del Congreso de los Estados Unidos, o una petición de apoyo de dos tercios de los cuerpos legislativos del Estado. Entonces la enmienda hubiera requerido la ratificación de las tres cuartas partes de los Estados. Sin embargo, no consiguió la mayoría de dos tercios requerida para ser trasladada a los Estados para su aprobación. La enmienda propuesta también falló en las siguientes sesiones hasta 1972, cuando ganó por mayoría una votación en el Congreso.

En la década de 1960, la atmósfera política en los Estados Unidos respecto al papel de la mujer había cambiado de una forma impresionante. La Organización Nacional de la Mujer (en inglés, NOW), creada en 1966, hizo de la ERA su misión central. En pocos años la ERA había logrado el apoyo de los partidos Demócrata y Republicano. Cuando la ERA volvió ante el Congreso en 1972, contaba con el apoyo del presidente Richard Nixon. Obtuvo la mayoría necesaria de dos tercios en ambas cámaras, incluidos los votos de todos

los senadores, excepto de ocho. La enmienda propuesta pasó en seguida a los Estados en la segunda fase del proceso de revisión.

La oposición a la ERA durante la década de 1970 era similar en algunos sentidos a la oposición durante la década de 1920. Políticos y organizaciones conservadoras expresaron una fuerte oposición a la enmienda. A pesar de esta oposición en agosto de 1974 la enmienda había sido ratificada por 33 de los 38 Estados requeridos. Un mandato del Congreso había fijado marzo de 1979 como el plazo límite para la ratificación; en junio de 1978, sólo tres Estados más habían aprobado la ERA. Cediendo a un sentimiento popular, el Congreso amplió a tres años y dos meses el plazo para su aprobación, pues en este tiempo ningún Estado más había ratificado la medida. Diez años y dos meses después de su primer paso por el Congreso, la ERA fracasó en llegar a ser parte de la Constitución. Desde su derrota, la ERA ha sido reintroducida en cada sesión de apertura del Congreso, y en la actualidad 16 Estados garantizan la igualdad de ambos sexos en sus Constituciones estatales.

4.2 La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Esta declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Se buscó con ella asegurar una protección más efectiva de los derechos del hombre a nivel mundial, pese a que la declaración en si misma no tiene fuerza coercitiva ni compromete jurídicamente a los Estados signatarios. Pero indiscutiblemente

estos adquieren, por el hecho de su adhesión a ella, un serio compromiso moral de respetar sus principios ante la comunidad internacional.

La Declaración consta de un preámbulo y de treinta Artículos. En el preámbulo se consigna el propósito de los pueblos de las Naciones Unidas", entre otras cosas, de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas", y se afirma que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". El Artículo 1° define sumariamente la base ideológica de la Declaración: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos..." . , en dicho instrumento los derechos económicos y sociales son enunciados, de manera detallada, en los Artículos 22 al 27, comenzando con el derecho a la seguridad social y siguiendo con el derecho al trabajo, a la remuneración equitativa, a formar sindicatos, al descanso y a las vacaciones remuneradas, a la salud y el bienestar, a la asistencia a la maternidad y la infancia, a la educación, a la enseñanza y a la cultura. El Artículo 28 de tal normativa, afirma el derecho de todos a que se establezcan un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración, se hagan plenamente efectivos.

4.3 Otras declaraciones contemporáneas:

Con posterioridad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y con el propósito de desarrollar e implementar aún más sus alcances, han sido adoptadas, tanto a

nivel mundial, como regional y nacional, por los Estados, otras trascendentales declaraciones de derechos. Entre ellas se destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", suscrito el 22 de noviembre de 1969, por los plenipotenciarios de los países americanos, y que busca, de acuerdo con su preámbulo, "consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

En la actualidad, el documento que por excelencia establece la protección de los derechos civiles y políticos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las garantías establecidas en ese Pacto fueron diseñadas básicamente para proteger a los individuos contra las acciones arbitrarias de los gobiernos y para asegurarle a las personas la oportunidad de participar en el gobierno y en otras actividades comunes.

El pacto reconoce varios grupos de derechos por ejemplo el derecho a la vida a la integridad física; a la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso; a la libertad y a la seguridad personales, de manera similar, establece igualdad ante la ley, así como el derecho a la protección de la ley frente a esas injerencias, en su Artículo 25 establece los derechos del ciudadano a: "a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

4.4 Concepto de igualdad

De conformidad con Ossorio, “En términos de derecho, se habla de igualdad, lo que quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características; ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades. Una consecuencia de esa igualdad ha sido la abolición de la esclavitud y la supresión, en muchas legislaciones, ya que no desgraciadamente en todas, de los privilegios de nacimiento. Todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de credos, razas, ideas políticas, posición económica. Este sentido de la igualdad que ha constituido un ideal logrado a través de muchos siglos y de muchas luchas, se está viendo contrariado en tiempos modernos por teorías racistas, que quieren establecer discriminaciones por razones de raza y de color y por los sectarismos religiosos o políticos”.²⁹ (sic.)

La igualdad se refiere a la dignidad de la persona individual en cuanto que todos los hombres son radicalmente iguales por lo que a su naturaleza específica respecta. De allí se deriva la igualdad en cuanto a los derechos fundamentales y como objetivo último, también en cuanto a una igualdad de oportunidades en la promoción de valores y desarrollo humano.

Cabe resaltar que los hombres son diferentes en cuanto a cualidades físicas y morales, en aptitudes y vocación, en sexo, edad, en capacidad para trabajo, etc. Y es imperativo de la justicia tomar en cuenta muchas de estas desigualdades porque la justicia obliga a dar a cada uno lo suyo, pero no a cada uno lo mismo. Al margen de las diferencias señaladas todos los hombres seguirán teniendo los mismos derechos fundamentales.

²⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 362

El reconocimiento del derecho a la dignidad personal se ve conculcado por la esclavitud, discriminación social, por la arbitrariedad en la administración de la justicia.

Su objetivo es asegurar a todos los ciudadanos la misma protección por medio de la ley. No significa que todos los hombres sean absolutamente iguales, pues por naturaleza son desiguales, sino que todos los seres humanos tienen iguales derechos.

Se ha distinguido dos tipos de igualdad, de las que daremos una breve referencia:

- **Igualdad formal:** Es la que tiene por objeto el de asegurar a todos los ciudadanos la misma protección por medio de la ley, sin llegar a la igualdad real y efectiva que atiende a las condiciones económicas, sociales y culturales de los individuos.

- **Igualdad jurídica:** Es aquella que se refiere a la igualdad en cuanto a la dignidad de la persona humana, y en cuanto a los demás derechos fundamentales, dando por justicia a cada quien lo que le corresponde.

La igualdad ante la ley no significa que todos los hombres sean absolutamente iguales, pues por su naturaleza son desiguales, no pudiendo estas ser suprimidas por la ley.

La igualdad ante la ley significa que todos los habitantes del Estado, están sujetos a los mismos deberes, gozan de los mismos derechos y están tutelados por las mismas garantías.

4.5 Reconocimiento del derecho de igualdad en el ordenamiento jurídico nacional

En términos generales, son dos las normas constitucionales que fijan el marco a partir del cual se estructura el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación en Guatemala. En primer lugar, debe hacerse referencia al Artículo 4º de la Constitución Política de la República, el cual dispone que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades....” Esta norma es indudablemente de gran importancia, puesto que fija una línea conductora sobre la materia al establecer un concepto prescriptivo de las personas, como seres libres e iguales. En segundo lugar, corresponde citar el Artículo 153 de la misma Constitución el cual, dentro del capítulo referido al ejercicio del poder público, asegura a todas las personas: “El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República”, en tal virtud se puede afirmar que en Guatemala no hay persona ni grupos privilegiados, a quienes se les deba un trato diferente. En Guatemala no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre, hombres y mujeres son iguales en dignidad y derechos y ninguna autoridad podrá establecer diferencias arbitrarias contradiciendo tales preceptos.

Dicho principio también se encuentra consagrado en La Declaración Universal de Derechos Humanos. Igualdad ante la ley, significa que todos los seres humanos, cualquier que sea la clase, condición social a la que pertenezca, sus medios de fortuna, su raza, o su religión, tienen iguales derechos, están sujetos a los mismo deberes y son tutelados por las mismas garantías.

4.6 Búsqueda de igualdad en el movimiento feminista

Movimiento feminista es el movimiento para conseguir la igualdad política, social y económica entre mujeres y hombres. Algunos de los derechos de igualdad que se reivindican son el control de la propiedad privada, la igualdad de oportunidades en la educación y el trabajo, el derecho al sufragio o voto libre y la libertad sexual.

El movimiento feminista, también conocido como movimiento por la liberación de la mujer, surgió en Europa a finales del siglo XVIII. A pesar de que ya en 1970 la mayoría de las mujeres en el mundo habían conseguido mejorar sus derechos, todavía está pendiente la total igualdad con el hombre a nivel político, económico y social.

El movimiento feminista está compuesto por diferentes elementos sin una estructura jerárquica. Aunque no se basa en un conjunto de principios formales, su idea central es que las mujeres sufren una opresión no compartida por el hombre y de la que, por lo general, los hombres son los beneficiarios políticos, sociales, emocionales y económicos.

Cuando el feminismo occidental resurgió en la década de 1960, el movimiento defendía preferentemente que las experiencias individuales de subordinación de la mujer no eran incidentes aislados debidos a diferencias particulares de personalidad, sino la expresión de una opresión política común. También se esgrimió la idea de hermandad,

pero este concepto ha sido muy criticado por incoherente, ya que dentro del movimiento se mantienen prejuicios de raza y clase social. En los últimos años, tanto las diferencias como las similitudes entre mujeres han pasado a ser objeto de investigación académica.

El movimiento feminista sigue tres líneas de actuación: exploración de una nueva solidaridad y conciencia (que facilita la valoración de las posiciones política y social), realización de campañas a favor de temas públicos (como aborto, igualdad de salarios, cuidado de los hijos y malos tratos en el hogar) y el estudio del feminismo (disciplina académica que se ocupa del análisis teórico de este movimiento).

4.6.1 Estatus tradicional del movimiento feminista

Ya desde los albores de la historia escrita es patente el dominio del hombre en las distintas sociedades. Puede suponerse que el dominio masculino se remonta al paleolítico como resultado de la valoración de la caza como actividad fundamental. Las religiones monoteístas también apoyan la idea de que la mujer es por naturaleza 'más débil' e 'inferior' al hombre. En la Biblia, por ejemplo, Dios situó a Eva bajo la autoridad de Adán y san Pablo pedía a las cristianas que obedecieran a sus maridos. De forma análoga, el hinduismo sostiene que una mujer virtuosa debe adorar a su marido (*pathivratha*) y que el poder de su virtud servirá de protección a ambos.

Todo ello induce a que las mujeres se encuentren en una situación de desventaja en la mayoría de las sociedades tradicionales. Su educación se limita a aprender habilidades domésticas y no tienen acceso a posiciones de poder. El matrimonio es una forma de protección aunque con una presión casi constante para dar a luz hijos, especialmente varones. En estas sociedades una mujer casada adquiere el estatus de su marido, vive con la familia de él y no dispone de ningún recurso en caso de malos tratos o de abandono.

En la legislación romana (base de la europea y de la estadounidense) el marido y la mujer eran considerados como uno, ya que la mujer era la 'posesión' del marido. Como tal, la mujer no tenía control legal sobre su persona, sus tierras, su dinero o sus hijos. De acuerdo con una doble moralidad, las mujeres respetables tenían que ser castas y fieles, pero los hombres respetables no. En la Edad Media, bajo la legislación feudal, las tierras se heredaban por línea masculina e implicaban poder político, lo que favorecía aún más la subordinación de la mujer.

Hubo, sin embargo, algunas excepciones. En la antigua Babilonia y en Egipto las mujeres tenían derecho a la propiedad y en la Europa medieval podían formar parte de los gremios artesanos. Algunas mujeres ostentaban autoridad religiosa como, por ejemplo, las chamanes o curanderas siberianas y las sacerdotisas romanas. En ocasiones las mujeres ostentaban autoridad política, como las reinas egipcias y bizantinas, las madres superiores de los conventos medievales y las mujeres de las tribus iroquesas encargadas de designar a los hombres que formarían parte del consejo del clan. Algunas mujeres instruidas lograron destacar en la antigua Roma, en China y durante el renacimiento europeo.

4.6.2 Inicios del cambio

El Siglo de las Luces (con su énfasis político en la igualdad) y la Revolución Industrial (que originó enormes cambios económicos y sociales) crearon un ambiente favorable a finales del siglo XVIII y principios del XIX para la aparición del feminismo y de otros movimientos reformadores. En la Francia revolucionaria los clubes republicanos de mujeres pedían que los objetivos de libertad, igualdad y fraternidad se aplicaran por igual a hombres y mujeres. Pero la aprobación del Código Napoleónico, basado en la legislación romana, cortó en Europa cualquier posibilidad reivindicativa en ese sentido. En Inglaterra, Mary Wollstonecraft publicó *Una reivindicación de los derechos de la mujer* (1792), el primer libro feminista que pedía la igualdad en un tono decididamente revolucionario.

Con la Revolución Industrial la transformación de los trabajos manuales (realizados desde la antigüedad por las mujeres de forma gratuita) hacia un modelo de producción masiva mecanizada permitió a las mujeres de las clases bajas trabajar en las nuevas fábricas. Esto supuso el comienzo de su independencia y proletarización: las condiciones de trabajo no eran buenas y sus salarios, inferiores a los de los hombres, estaban controlados legalmente por sus maridos. Al mismo tiempo se consideraba que las mujeres de la clase media y alta debían permanecer en casa como símbolo decorativo del éxito económico de sus maridos. La única alternativa para las mujeres respetables de cualquier clase era el trabajo como profesoras, vendedoras o doncellas.

En Europa surgieron algunos grupos feministas que no tuvieron gran repercusión. La Iglesia católica se opuso al feminismo argumentando que destruía la familia patriarcal. En

los países agrícolas se mantenían las ideas tradicionales y en las sociedades industriales las reivindicaciones feministas tendían a ser sofocadas por el movimiento socialista.

El feminismo tuvo mayor aceptación en Gran Bretaña, protestante en su mayor parte y muy industrializada, y en Estados Unidos. Sus dirigentes eran mujeres cultas y reformistas de la clase media. En 1848 más de 100 personas celebraron en Séneca Falls, Nueva York, la primera convención sobre los derechos de la mujer. Dirigida por la abolicionista Lucrecia Mott y la feminista Elizabeth Cady Stanton, entre sus principales exigencias solicitaron la igualdad de derechos, incluido el derecho de voto, y el fin de la doble moralidad. Las feministas británicas se reunieron por primera vez en 1855. La publicación (1869) de *Sobre la esclavitud de las mujeres* de John Stuart Mill (basado en gran medida en las conversaciones mantenidas con su mujer Harriet Taylor Mill) atrajo la atención del público hacia la causa feminista británica, sobre todo en lo relativo al derecho de voto. Hasta finales del siglo XIX y bien entrado el XX no se incluyó este derecho en las Constituciones de los países. En España se concedió en 1932, en la II República. Hoy todavía existen países como Kuwait, Jordania y Arabia Saudí donde la mujer no tiene derecho a votar.

4.6.3 Avances del siglo XX

Después de las guerras y revoluciones en Rusia (1917) y China (1949), los nuevos gobiernos comunistas abandonaron el sistema patriarcal de familia y apoyaron la igualdad de los sexos y el control de la natalidad. Sin embargo, en la Unión Soviética la mayor parte de las trabajadoras realizaban trabajos mal remunerados y estaban escasamente representadas en el partido y en los consejos del gobierno. Las técnicas de control de

natalidad eran poco eficaces y las madres trabajadoras eran también en gran parte responsables del cuidado del hogar y de los hijos. China, aunque fue fiel a sus ideas revolucionarias, mantenía una cierta discriminación laboral hacia las mujeres.

Sin embargo, en la década de 1960 el cambio que sufrieron los patrones demográficos, económicos y sociales de los países occidentales favoreció la aparición de un feminismo que se centraba en aspectos ligados a la condición sociocultural de la mujer. El descenso de los índices de mortalidad infantil, la mayor esperanza de vida y los anticonceptivos liberaron en gran parte a la mujer de las responsabilidades relativas al cuidado de los hijos. Todo ello junto con la inflación (que significaba que muchas familias necesitaban dos salarios) y un índice mayor de divorcios propiciaron que acudieran al mercado de trabajo muchas más mujeres.

El movimiento feminista cuestionaba las instituciones sociales y los valores morales apoyándose en determinados estudios científicos que sugerían que la mayor parte de las diferencias entre el hombre y la mujer no eran biológicas sino culturales. Muchas mujeres opinaban que el propio lenguaje, al reflejar en sus formas el dominio del hombre, perpetuaba este problema. Algunas experimentaron con nuevos tipos de relación, incluido el compartir los roles domésticos. A finales de la década de 1960 y principios de la de 1970 las feministas organizaron grupos pro derechos de la mujer haciendo gran hincapié en la concienciación (un proceso de prueba y discusión) de la mujer.

Los objetivos del movimiento feminista incluían igualdad de salario a trabajo igual, ayuda estatal para el cuidado de los niños, reconocimiento de los derechos de las lesbianas, legalización del aborto y un análisis profundo de los problemas de la violación, los malos tratos y la discriminación de las mujeres mayores y de minorías. Últimamente están en estudio las implicaciones legales de las nuevas técnicas de reproducción y el acoso sexual en el trabajo.

A lo largo de la historia, el movimiento feminista ha conseguido grandes logros. En la mayoría de los países la mujer puede votar y ocupar cargos públicos. En muchos países la mujer, ayudada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Estatus de la Mujer (creada en 1946), ha conseguido nuevos derechos y un mayor acceso a la educación y al mercado laboral. Sin embargo, la llegada de la industrialización en los países no occidentales ha destruido algunas medidas económicas tradicionales favorables a la mujer, ofreciendo como único empleo el trabajo mal pagado en fábricas. Al mismo tiempo la aparición del fundamentalismo religioso (por ejemplo, en el mundo islámico) ha producido rebrotes de las prácticas opresivas contra la mujer. Los movimientos feministas en los países en vías de desarrollo han intentado mejorar el estatus social de la mujer a través de campañas contra los códigos legales y sociales discriminatorios como el *purdah* (aislamiento de mujeres) en Arabia y en las sociedades islámicas y el sistema de dotes en India, oponiéndose a la mutilación genital femenina. En África, donde más de dos terceras partes de los alimentos del continente son producidos por mujeres, se han adoptado para ellas medidas de formación y preparación en tecnología agrícola.

La Organización de las Naciones Unidas proclamó 1975 como Año Internacional de la Mujer, a la vez que se iniciaba un programa denominado Década para la Mujer, y en 1975, 1980, 1985 y 1995 se han celebrado importantes conferencias mundiales.

CAPÍTULO V

5 Análisis jurídico sobre la regulación del menaje del hogar conyugal

5.1 La forma de adquisición de los bienes conyugales

Para el presente análisis, recordaremos lo señalado por César Eduardo Alburez Escobar, al indicar que es únicamente en el seno familiar, en donde el ser humano encuentra la satisfacción de sus variadas aspiraciones de cariño, afecto y protección material y espiritual; es el único medio dentro del cual puede plasmar la educación de los futuros hombres que integrarán la sociedad, porque en ella se perpetúa la especie no solo en la niñez y la juventud, sino que en la edad adulta, y ello porque dentro del hogar se consolidan los lazos más fuertes para unir a los grupos humanos que a la larga llegan a formar una nación con todos sus elementos constitutivos. La familia es, por así decirlo, la fuente de todas las relaciones humanas y constituye, con la nación organizada en Estado, la más importante forma social; es en suma el elemento básico de la sociedad, "la semilla de la República", como dijera Cicerón: "La familia constituye el caso por excelencia de grupo social suscitado por la naturaleza". Pero esto no quiere decir que la familia sea un mero producto de la naturaleza, pues constituye una institución creada y configurada por la cultura (religión, moral, costumbres y derecho). En la configuración y regulación moral, religiosa, social y jurídica de la familia intervienen consideraciones sobre la moralidad de los individuos, sobre los intereses materiales y espirituales de los niños y sobre la buena constitución y buen funcionamiento de la sociedad. La motivación esencial de la familia en todas las variedades que esta presenta en la historia consiste en la necesidad de cuidar, alimentar y educar a los hijos.

Asimismo, y tal como se indicó anteriormente, en la actualidad y de predomina todavía la familia conyugal moderna, la que no abarca varias generaciones, sino tan solo los progenitores y los hijos, también conocida como familia restringida, la cual comprende solamente en su hogar, a los esposos y los hijos.

En el desenvolvimiento de la familia conyugal restringida de nuestro medio se distinguen cinco etapas que son:

- a) Prenupcial: Elección del futuro cónyuge, la cual es libre para el individuo; amor romántico y noviazgo.
- b) Celebración del matrimonio: Junto con la cual se suele establecer la estructura económica de la sociedad conyugal.
- c) Nupcial: Período de vida junto antes de tener la descendencia en la cual se inicia la constitución del ambiente hogareño y familiar, el ajuste entre esposos y se va creando cierta comunidad de vida entre estos.
- d) Crianza de los hijos: En la que se completa propiamente la familia reforzando los vínculos entre los esposos a través de la prole, se constituye la comunidad familiar, surgen nuevos alicientes e intereses y se asumen responsabilidades de mayor importancia.
- e) Madurez: O sea, cuando los hijos llegan a la mayor edad y no necesitan ya el cuidado de sus padres.

De estas cinco etapas, lo que interesa al tema es la celebración del matrimonio, pues es en ésta en la que se conforma la nueva familia y se establece la estructura económica de la sociedad conyugal; siendo el matrimonio el conjunto de normas que rigen la vida conyugal, una institución jurídica y un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. El matrimonio es un acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero Estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas sino que permiten su renovación continua. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Registro Civil.

En conclusión podemos decir que el matrimonio es la base de la familia y por consiguiente de la sociedad, y tal como se mencionó está compuesta por ambos cónyuges, que al momento de contraer matrimonio, adquieren iguales obligaciones e iguales derechos.

Lo anterior subsiste sin ningún tipo de dificultad mientras dure la relación o sociedad conyugal, toda vez que ambos cónyuges, conscientes de sus responsabilidades, obligaciones y derechos, contribuyen al sostenimiento del hogar conyugal, pues quienes acuden a la institución matrimonial, lo hacen por razones mucho más trascendentales que meramente firmar un contrato. Se puede decir que quien contrae matrimonio lo hace porque desea compartir su vida con una pareja por el resto de su vida; este compartir no implica sólo vivir en la misma casa, sino establecer una comunidad de intereses, de afectos, formar una familia procreando hijos que sean de los dos, y unir esfuerzos para conseguir una vida mejor, tanto para la pareja como para los hijos.

Las parejas unidas en matrimonio por lo general luchan juntos, trabajando para un fin común: sobrellevar juntos las cargas de la vida, ayudarse mutuamente, educar a sus hijos de la mejor manera.

En muchos casos, el esfuerzo común de los cónyuges va fructificando y la pareja mejora en su situación económica, adquiriendo bienes materiales, que van desde el menaje de casa (a veces modesto, a veces no tan modesto), adquisición de un inmueble que va a ser el hogar conyugal, y en menos casos, llegan a obtener mayores bienes de fortuna. Todo esto se logra a través de la labor de ambos cónyuges, porque trabajen ambos o que solamente el marido lo haga fuera del hogar, encargándose la esposa de todo lo referente al cuidado de la familia y del hogar, actividad ésta que de ninguna manera debe desdeñarse, puesto que a pesar de que no rinda frutos aparentes desde el punto de vista económico o pecuniario, no es, sin embargo, menos importante, puesto que es esta función la que da definitivamente estabilidad a la familia y es lo que hace factible que el esposo pueda dedicarse a su trabajo con la seguridad de que los hijos están bien cuidados y atendidos, y que al regresar al hogar, después de una jornada de trabajo, serán atendidas todas sus necesidades de afecto, alimentación, cuidado personal, etc.; contando además con el hecho de que el dinero que aporte para la manutención de la familia será administrado por la esposa, quien en la mayoría de los casos asumirá la tarea de cuidar del gasto familiar, para que alcancen los recursos para todas las necesidades. No hay que olvidar el hecho de que el hombre pone casa, pero normalmente es la mujer la que forma hogar.

Esta es la forma en que de hecho funciona la mayoría de las familias en nuestro país. En una pareja bien avenida, todos los bienes que se adquieren son de ambos: nuestra casa, nuestros muebles, nuestro coche, etc.; todo el esfuerzo de ambos se encamina hacia un

fondo común, hacia el fin común de mejoramiento familiar, independientemente de a quién pertenezcan los bienes desde el punto de vista legal; existe por lo general absoluta confianza en que el cónyuge no abusará de la confianza del otro, que no tomará ventaja del hecho de que la casa, o el coche se ponga a nombre de uno de ellos, porque ambos saben que es de los dos, y el hecho de que legalmente uno solo de ellos sea el propietario, es algo meramente formal; es más, existen casos que también se dan en la vida cotidiana, en los que, estando casados los cónyuges por separación de bienes, todos los que se adquieren durante el matrimonio se ponen a nombre del cónyuge menos vulnerable a tener problemas de deudas, y de esta manera se protege el patrimonio adquirido por ambos, pues los dos saben que aun cuando los bienes están a nombre de uno, en realidad son propiedad de la pareja, por haberse adquirido con esfuerzo de los dos, que son de su comunidad, formada en común, en una unión, que es la esencia misma de esta institución.

Ahora bien, lo antes descrito sucede porque las parejas contraen matrimonio pensando que éste va a durar toda la vida, que se van a compartir intereses, afectos, aventuras y desventuras "hasta que la muerte los separe".

Pero ¿qué sucede cuando sobreviene un divorcio? ¿A qué se enfrentan actualmente las parejas que contrajeron matrimonio bajo los regímenes económicos del matrimonio y que pusieron uno, o varios, o todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, a nombre de uno solo de ellos?

5.2 La titularidad de los bienes al momento de disolverse el matrimonio

Para llegar a una conclusión sobre este tema, es necesario recordar que los efectos patrimoniales del matrimonio, tratados con anterioridad, son los que provienen de las relaciones de naturaleza patrimonial, que el derecho regula para evitar que puedan incidir en el buen suceso de aquéllas y para precisar el ámbito económico de la unión conyugal, a manera que los bienes y obligaciones presentes y futuros del varón y de la mujer sean regidos por principios que en un momento dado permitan conocer la situación de unos y otros, tanto en relación con los propios esposos como respecto a terceras personas. El matrimonio no solo constituye un estado civil, sino que determina un régimen patrimonial; porque la ley civil tiene previsto, como obligatorio y exclusivo, o como supletorio ante el silencio de los contrayentes, el sistema patrimonial de bienes que ha de regir en el hogar constituido.

La forma de determinar el régimen matrimonial, como ya lo vimos en el capítulo del matrimonio, son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico de su matrimonio.

Nuestra legislación clasifica los regímenes matrimoniales en tres, los cuales son: a) Comunidad absoluta; b) Separación absoluta y c) Comunidad de gananciales, en la comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio; en la separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño absoluto de sus frutos y en la comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que

tenían al contraer matrimonio y de los que adquieran durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad al disolverse el patrimonio conyugal los bienes: **a) Los frutos de los bienes propios; b) Los que se comprenden con esos frutos y c) Los que adquieran con su trabajo.**

Con respecto a las capitulaciones matrimoniales la ley obliga que se celebren en casos específicos, por lo que generalmente la mayoría de parejas al contraer matrimonio no lo realizan; el legislador previendo esto, estableció que a falta de capitulaciones matrimoniales, regirá supletoriamente el régimen de comunidad de gananciales.

Como podemos establecer, la ley regula claramente la propiedad de los bienes al momento de disolverse el matrimonio, por lo que al liquidar el patrimonio conyugal se debe basar en el régimen adoptado, por ejemplo: en el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño absoluto de sus frutos, tanto dentro del matrimonio, como al momento de disolverse; en la comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse y en el de comunidad de gananciales, los cónyuges conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieran durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros, pero harán suyos por mitad al disolverse el patrimonio conyugal los bienes: **a) Los frutos de los bienes propios; b) Los que se comprenden con esos frutos y c) Los que adquieran con su trabajo**, es importante señalar que dentro de los que se comprenden con esos frutos y los que adquieran con su trabajo, se encuentran los bienes muebles, incluyendo los que constituyen menaje del hogar conyugal.

Cabe notar que tanto en la comunidad absoluta como en la comunidad de gananciales, al momento de disolverse el matrimonio, deberán en el primer caso dividirse equitativamente los bienes y en el segundo caso deberán dividirse los frutos de los bienes y los que compren con estos y con su trabajo, también de manera equitativa, nótese el Código establece bienes, sin hacer distinción alguna, por lo que se puede interpretar que incluye en estos bienes como el menaje del hogar conyugal.

5.3 La propiedad del menaje del hogar conyugal

Mientras la sociedad conyugal existe, no hay problema alguno con respecto a la propiedad de los bienes, pues tal como quedó señalado anteriormente estos se adquieren con el esfuerzo común de los cónyuges y cuando la pareja mejora su situación económica, va adquiriendo bienes materiales, que van desde el menaje de casa, hasta adquisición de un inmueble que va a ser el hogar conyugal, y en menos casos, llegan a obtener mayores bienes de fortuna. Todo esto se logra a través de la labor de ambos cónyuges, porque trabajen ambos o que solamente el marido lo haga fuera del hogar, encargándose la esposa de todo lo referente al cuidado de la familia y del hogar, por lo que esos bienes les pertenecen a ambos, sin embargo el problema se origina cuando se disuelve el matrimonio y por consiguiente la sociedad conyugal.

Haciendo un resumen de lo determinado previamente, al disolverse el matrimonio, deberá también liquidarse el patrimonio conyugal, el cual se hará conforme al régimen económico adoptado, sin embargo el Código Civil en su Artículo 129 establece que corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido; considero que esta norma contraviene

el principio de igualdad consagrado por la Constitución Política de la República, pues este principio señala que todas las personas son iguales en dignidad y derecho, por lo tanto, las mujeres y los hombres tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones, además contraviene los regímenes establecidos por el mismo Código Civil, toda vez que estos establecen la forma de liquidar el patrimonio conyugal, tanto bienes inmuebles como bienes muebles, por lo que al regular que el menaje del hogar conyugal corresponde exclusivamente a la mujer es un acto de discriminación y violatorio de los derechos de cónyuge varón.

Esta disposición atenta contra la esencia misma del matrimonio, y contra la verdadera voluntad de los cónyuges, que en el momento en que adquirieron los bienes lo hicieron con el ánimo de que pertenecieran a ambos; mucho más que eso: los bienes se adquirieron con el esfuerzo, dedicación y esmero de ambos consortes, quienes lucharon a la par, no habiendo imaginado nunca que algún día tendrían que enfrentar un problema de divorcio.

Si el matrimonio es el elemento fundamental de la familia y como ya manifesté al comienzo, uno de los fines de la familia es la ayuda mutua, dentro de la cual se comprende el deber de contribuir con el trabajo de ambos para mejorar la situación familiar desde el punto de vista material, en ese sentido al otorgarle el menaje del hogar conyugal exclusivamente a la mujer, va en contra de la verdadera voluntad de los contrayentes, quienes no piensan, en el momento de adquirir bienes, en lo mío y lo tuyo, sino en lo nuestro. En ese momento no pasa por su mente la contienda legal de una posible disolución del vínculo matrimonial, ni en las controversias que se suscitan dentro de un juicio de

divorcio, las cuales en muchos casos atentan incluso contra la misma dignidad de la persona.

5.4 El menaje del hogar conyugal otorgada exclusivamente a la mujer, como violación al principio de igualdad

En términos de derecho, se habla de igualdad, lo que quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características; ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades.

La igualdad se refiere a la dignidad de la persona individual en cuanto que todos los hombres son radicalmente iguales por lo que a su naturaleza específica respecta. De allí se deriva la igualdad en cuanto a los derechos fundamentales y como objetivo último, también en cuanto a una igualdad de oportunidades en la promoción de valores y desarrollo humano.

Cabe resaltar que los hombres son diferentes en cuanto a cualidades físicas y morales, en aptitudes y vocación, en sexo, edad, en capacidad para trabajo, etc. Y es imperativo de la justicia tomar en cuenta muchas de estas desigualdades porque la justicia obliga a dar a cada uno lo suyo, pero no a cada uno lo mismo. Al margen de las diferencias señaladas todos los hombres seguirán teniendo los mismos derechos fundamentales.

Su objetivo es asegurar a todos los ciudadanos la misma protección por medio de la ley. No significa que todos los hombres sean absolutamente iguales, pues por naturaleza

son desiguales, sino que todos los seres humanos tienen iguales derechos. La igualdad ante la ley significa que todos los habitantes del Estado, están sujetos a los mismos deberes, gozan de los mismos derechos y están tutelados por las mismas garantías.

En Guatemala se puede señalar que en términos generales, son dos las normas constitucionales que fijan el marco a partir del cual se estructura el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación. En primer lugar, debe hacerse referencia al Artículo 4 de la Constitución Política de la República, y el Artículo 153 del mismo cuerpo legal

Dicho principio también se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Igualdad ante la ley, significa que todos los seres humanos, cualquier que sea la clase, condición social a la que pertenezca, sus medios de fortuna, su raza, o su religión, tienen iguales derechos, están sujetos a los mismo deberes y son tutelados por las mismas garantías.

Por estas razones considero que al otorgarle exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal constituye una violación al principio de igualdad, toda vez que todos los seres humanos, sin discriminación alguna, tienen iguales derechos, oportunidades y obligaciones, además, la ley establece que los bienes del hogar conyugal, pertenece a ambos cónyuges, sin distinción alguna.

Cabe mencionar que el Movimiento Feminista es el movimiento para conseguir la igualdad política, social y económica entre mujeres y hombres. Algunos de los derechos de igualdad que se reivindican son el control de la propiedad privada, la igualdad de

oportunidades en la educación y el trabajo, el derecho al sufragio o voto libre y la libertad sexual. Siendo los objetivos del movimiento feminista igualdad de salario a trabajo igual, ayuda estatal para el cuidado de los niños, reconocimiento de los derechos de las lesbianas, legalización del aborto y un análisis profundo de los problemas de la violación, los malos tratos y la discriminación de las mujeres mayores y de minorías. Últimamente están en estudio las implicaciones legales de las nuevas técnicas de reproducción y el acoso sexual en el trabajo, siendo en consecuencia que la misma mujer ha buscado la igualdad de derechos, es incomprensible que nuestra legislación aun mantenga normas proteccionistas a ese género, provocando con ello que la desigualdad y discriminación continúe, violando por un lado los derechos de los cónyuges varones y por otro lado generando discriminación de sexo.

5.5 Criterio de profesionales del derecho, del género femenino y masculino sobre el menaje del hogar conyugal

Con el objeto de entender la realidad social y conocer los criterios de los profesionales especialistas del tema y sobre todo, de las partes involucradas, se realizó una encuesta, obteniendo una información muy valiosa que a continuación detallaremos en los siguientes diagramas:

Diagrama 1

¿Qué es para usted el menaje de casa?

Opinión de abogados	Son todos los bienes muebles que sirven exclusivamente para el uso del hogar.
Opinión de mujeres	Son todos los bienes que sirven para el uso del hogar.
Opinión de hombres	Son todos los bienes que sirven para el uso del hogar.

Diagrama 2

¿Quién o quiénes adquieren el menaje de casa en una relación matrimonial?

Opinión de abogados	Generalmente es adquirido por ambos Cónyuges.	
Opinión de mujeres	Un 60 % opina que es adquirido únicamente por el hombre.	Un 40% opina que es adquirido por ambos.
Opinión de hombres	Un 80 % señala que lo adquieren los hombres.	Un 20% señala que es adquirido por ambos.

Diagrama 3

¿Quién o quiénes son los propietarios del menaje del hogar conyugal durante la relación matrimonial?

Opinión de abogados	De conformidad con la ley, son las cónyuges mujeres.
Opinión de mujeres	Son ambos cónyuges.
Opinión de hombres	Son ambos cónyuges.

Diagrama 4

¿De conformidad con la ley a quién se le otorga el menaje del hogar conyugal al momento de disolverse el matrimonio?

Opinión de abogados	Exclusivamente a la cónyuge mujer.	
Opinión de mujeres	Un 39 % opina que es a la cónyuge mujer.	Un 61% opinó que no sabía.
Opinión de hombres	Un 58 % señala que es a la cónyuge mujer.	Un 42 % señaló que no sabía.

Diagrama 5

¿De conformidad con su criterio a quién se le debe otorgar el menaje del hogar conyugal al momento de disolverse el matrimonio?

Opinión de abogados	Debe de otórgaseles a ambos cónyuges equitativamente, o de conformidad con el régimen económico con que se rige su matrimonio.
Opinión de mujeres	Debe otorgarse a la mujer.
Opinión de hombres	Debe otorgárseles a ambos cónyuges en partes iguales.

Diagrama 6

¿Cree que es necesario reformar el Código Civil con respecto al menaje del hogar conyugal?

Opinión de abogados	Si es necesario, toda vez que en la forma que se encuentra regulado, violenta el principio de igualdad, consagrado por la Constitución Política de la República.
Opinión de mujeres	No.
Opinión de hombres	Sí.

Diagrama 7

¿Cree que se violenta el derecho de igualdad al otorgarle exclusivamente el menaje del hogar conyugal a la mujer?

Opinión de abogados	Sí 72 %	No. 28 %
Opinión de mujeres	Sí 18 %	No. 82 %
Opinión de hombres	Sí 95 %	No. 05 %

Al hacer un análisis del resultado del trabajo de campo, se puede establecer que con respecto al menaje de casa, es de conocimiento general, con la salvedad que se conoce indistintamente el menaje del hogar conyugal como menaje casa, y que el mismo es adquirido por ambos cónyuges, aun así sea sólo trabajo del cónyuge varón, el esfuerzo es mutuo, pues la cónyuge mujer se encarga del trabajo del hogar.

Al respecto de la propiedad del menaje del hogar conyugal, y tal como lo señalan los profesionales del derecho, el mismo corresponde exclusivamente a la cónyuge mujer; sin embargo, en opinión de la población encuestada, ésta es propiedad de ambos cónyuges,

No obstante lo anterior, el problema se genera cuando se disuelve el matrimonio, pues a quien se le da la titularidad o propiedad del menaje del hogar conyugal en estos casos, de conformidad con la ley y tal como se señaló anteriormente corresponde con exclusividad a la mujer; por lo tanto, a criterio de algunos profesionales del derecho, el mismo debe ser distribuido de manera equitativa, o de lo contrario se estaría violando el principio de igualdad de género. Por tal razón y ante la actual regulación, es necesario reformar el Código Civil y regular la distribución equitativa del menaje del hogar conyugal al momento de disolverse el matrimonio, a efecto de garantizar el derecho de igualdad de todos los habitantes de la república de Guatemala, sin hacer diferencia de sexo.

CONCLUSIONES

1. La familia es la base de la sociedad y del Estado; ejerce influencia sobre la persona, se proyecta en la escuela y la sociedad; es en el seno familiar, en donde el ser humano encuentra la satisfacción de sus variadas aspiraciones de cariño, afecto y protección; es en suma el elemento básico de la sociedad, por lo que el Estado debe garantizar la protección social, económica y jurídica de ella.
2. El matrimonio es una de las instituciones sociales de mayor relevancia, indiscutiblemente es la célula núcleo o base jurídica de la familia. La institución del matrimonio es el lógico y natural resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer, se puede deducir que con los dos elementos de la especie humana, se completa la entidad matrimonial, para su perpetuación y bienestar común.
3. El menaje de casa cuando constituye el patrimonio de una sociedad conyugal, se convierte en menaje del hogar conyugal, siendo el conjunto de muebles y accesorios utilizados en una casa, o sea todos los enseres de un hogar, que sirva exclusiva y propiamente para el uso ordinario de una casa en la que los cónyuges y sus hijos residen como una familia unida por el vínculo matrimonial.
4. El principio de igualdad señala que hombres y mujeres entre si tienen diferencias muy marcadas, pero al margen de estas diferencias, todos seguirán teniendo los mismos derechos fundamentales, ya que su objetivo es asegurarles la misma protección por medio de la ley, esto significa que todos están sujetos a los mismos deberes, gozan los mismos derechos y están tutelados por las mismas garantías.

5. De conformidad con la ley, corresponde con exclusividad a la mujer el menaje del hogar conyugal, sin embargo; esto es una norma violatoria del principio de igualdad, toda vez que dicho principio señala que no debe existir desigualdad entre hombres y mujeres, por lo tanto debe pertenecer a ambos cónyuges en partes iguales y al momento de disolverse el matrimonio, debe ser distribuido de manera equitativa.

RECOMENDACIONES

1. El Organismo Ejecutivo a través de la secretaría de Bienestar Social, debe formular y aplicar programas de fomento familiar que garanticen la protección social, económica y jurídica de todas las familias guatemaltecas.
2. Es necesario que el Congreso de la República apruebe leyes que garanticen el derecho de igualdad de los cónyuges, durante la existencia de la relación matrimonial así como en el momento de disolverse dicha relación.
3. El Estado y las Organizaciones no Gubernamentales deben de implementar programas de capacitación a los cónyuges, con el objeto de que éstos hagan valer los derechos que les asisten, especialmente el derecho de propiedad respecto a los bienes adquiridos durante el matrimonio y la distribución de los mismos momento de disolverse.
4. El Organismo Ejecutivo a través de la institución respectiva, debe informar constantemente a todos los habitantes de la república de Guatemala sobre los derechos que les asisten, especialmente sobre el derecho de igualdad, no solo en el ámbito social, sino también en el ámbito familiar.
5. El Congreso de la República de Guatemala con el objeto de evitar la discriminación y la desigualdad entre hombres y mujeres, debe aprobar una reforma al Código Civil regulando una distribución equitativa del menaje del hogar conyugal, con el objetivo de garantizar el derecho de igualdad de ambos cónyuges

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1996.
- ALBUREZ ESCOBAR, Cesar Eduardo. **El derecho y los tribunales de familia en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1964.
- BARRETO MOLINA, Roberto. **Falta de regulación legal sustantiva de la guarda y cuidado de menores en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1984.
- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Tomo I, Guatemala: Ed. Académica Centroamérica, 1982.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1ª. y 2ª. Parte; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1986.
- CRUZ, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio**. Guatemala: Ed. Tipografía el Progreso, 1982.
- GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Fénix, 1998.
- GRAZIOSO BONETTO, Aldo Fabrizio Enrique. **Las fundaciones. Su deficiente regulación en Guatemala**. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, Guatemala: (s.e.), 1994.
- GUASP, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. Madrid, España: (s.e.), 1997.
- MORALES ACEÑA DE SIERRA, María Eugenia. **Derecho de familia -Análisis de la Ley de Tribunales de Familia, comentarios sobre la necesidad de introducir reformas a la misma-**. Guatemala: Ed. Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Noviembre de 1976.
- MONROY ORIZABA, Salvador. **Nociones de derecho civil**. 1ª. ed., México: Ed. Pac, S.A. de C.V., 1995.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. Tomo I, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2002.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.
- PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Fundamentos de derecho**. Guatemala: Ed. Serviprensa C.A., 1988.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional**. 3ª. ed., Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo V, 3ª. ed., Madrid, España: Ed. Ediciones Pirámide, S.A., 1976.

VILLEGAS ROJINA, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Vol. I. Derecho de familia. México: Ed. Porrúa, 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo I, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Civil. Decreto Ley 106, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, Congreso de la República, 1989.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley 206, Jefe de Gobierno de la República Guatemala, 1964.